

435  
Dej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA REPRESENTACION EN MATERIA  
DE TITULOS DE CREDITO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

JOSE LUIS JIMENEZ RESENDIZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	
CAPITULO I.- <u>GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION</u> .....	1
I.1 CONCEPTO DE REPRESENTACION EN GENERAL.	2
I.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION.....	5
a) TEORIA DE LA FICCION.	
b) TEORIA DE LA SUBSTITUCION REAL DE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.	
c) TEORIA DEL NUNCIO	
d) TEORIA DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES.	
I.3 REFERENCIAS HISTORICAS.....	11
a) GRECIA.....	11
b) DERECHO CANONICO.....	11
c) DERECHO ROMANO.....	14
d) DERECHO ALEMAN.....	15
e) DERECHO FRANCES.....	18
f) DERECHO LONGOBARDO Y FRANCO.....	18
I.4 CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION...	20
I.5 CLASIFICACION.....	23
a) LEGAL.	
b) VOLUNTARIA.	

**CAPITULO II DIFERENCIAS DE LA REPRESENTACION EN LOS**

<b><u>TITULOS DE CREDITO CON EL MANDATO Y CON</u></b>	
<b><u>LA GESTION.....</u></b>	<b>35</b>
<b>II.1 CONCEPTO DE REPRESENTACION EN MATERIA</b>	
DE TITULOS DE CREDITO.....	26
II.2 CONCEPTO DE MANDATO.....	28
II.3 CONCEPTO DE GESTION.....	31
II.4 CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION EN	
GENERAL.....	33
II.5 CARACTERISTICAS DEL MANDATO.....	35
II.6 ESPECIES DEL MANDATO.....	38
a) MANDATO CON REPRESENTACION (REPRESEN	
TATIVO).	
b) MANDATO SIN REPRESENTACION (NO REPRES	
SENTATIVO).	
c) MANDATO GENERAL.	
d) MANDATO ESPECIAL	
e) MANDATO GENERAL AMPLISIMO.	
f) MANDATO JUDICIAL.	
g) MANDATO IRREVOCABLE O DE GARANTIA.	
II.7 CARACTERISTICAS DE LA GESTION.....	43
II.8 DISTINCION ENTRE MANDATO CIVIL Y COMI-	
SION MERCANTIL.....	45
II.9 DISTINCION ENTRE REPRESENTACION Y MANDA	
TO.....	48
II.10 DISTINCION ENTRE MANDATO Y GESTION.....	49

II.11	NORMACION JURIDICA.....	54
	a) CIVIL	
	b) MERCANTIL	

CAPITULO III	<u>LA REPRESENTACION TRATANDOSE DE LOS TITULOS DE CREDITO</u> .....	55
III.1	MEDIANTE PODER NOTARIAL CON CLAUSULA EXPRESA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.....	56
III.2	POR SIMPLE DECLARACION ESCRITA DIRIGIDA A UN TERCERO (PARA UN SOLO ACTO).....	62
III.3	LA REPRESENTACION EXPRESA O TACITA....	65
III.4	LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	69
	a) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	
	b) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	
	c) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	
	d) SOCIEDAD ANONIMA	
	e) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	
	f) SOCIEDAD COOPERATIVA.	

CAPITULO IV	<u>PROBLEMATICA QUE PRESENTA LA REPRESENTACION EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO</u> . ....	84
IV.1	LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES O NEGOCIACIONES MERCANTILES.....	85

IV.2 INCAPACIDAD DEL REPRESENTADO AL MOMEN- TO DE LA SUSCRIPCION DEL TITULO DE CRE DITO.....	91
a) MINORIA DE EDAD Y ESTADO DE INTER DICION.	
b) PERSONA QUE NO SABE LEER NI ESCRI-- BIR (ANALFABETO).	
IV.3 REPRESENTACION POR INSTITUCION.....	101
a) LA TUTORIA	
b) EL ALBACEAZGO	
c) LA SINDICATURA	
IV.4 LA INEXISTENCIA DE LA REPRESENTACION,- SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.....	107
IV.5 PROPUESTA PARA UNA ADECUADA REGULACION EN MATERIA DE REPRESENTACION TRATANDO- SE DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	110
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	116
LEGISLACION CONSULTADA.....	122

**A MIS PADRES:**

**ERNESTO JIMENEZ HERNANDEZ**

**Y**

**SOFIA RESENDIE DE JIMENEZ**

Con todo mi cariño y eterno  
agradecimiento, ya que gracias  
a su apoyo moral y estímulos -  
brindados, he logrado superar  
los obstáculos que se han pre-  
sentado en mi vida; a ellos -  
pues les debo todo lo que soy  
y lo seré el día de mañana.

**A MIS HERMANOS:**

**JUAN, TERESA, GUADALUPE Y**

**PATRICIA.**

Por su comprensión, por sus grandes  
consejos y ayuda que han hecho rea-  
lidad una de mis grandes metas.

**A MIS SOBRINOS:**

Como una cordial invitación  
para en el transcurso de sus  
vidas se superen siempre y -  
se formen como unos grandes  
profesionistas en ayuda y -  
bien de la sociedad.

**A LA MEMORIA DE MI TIA.**

**SRA. EVANGELINA JIMENEZ DE MELGAREJO**

Con el deseo de perpetuar su nombre  
por siempre.

**A MI FAMILIA**

Con gran cariño.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, A MI QUERIDA FACULTAD DE  
DERECHO Y AL SEMINARIO DE DERECHO -  
MERCANTIL. Por otorgarme la oportu  
nidad de formarme como profesiona  
ta y por permitirme adquirir en sus  
aulas los conocimientos vertidos -  
por sus distinguidos maestros.

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. FABIAN MONDRAGON PEDRERO.

Por sus valiosos conocimientos y  
orientación del presente trabajo  
y quien me brindó su amistad y -  
apoyo sinceramente gracias.

CON RESPETO

A LOS LICs. ENRIQUE BELMONT Y NAVARRO  
Y ALEJANDRO FLORES NOVOA.

Por su invaluable ayuda y sabia  
orientación, por darme la oportunidad  
y confianza de incursionar en la  
carrera de la abogacía.

CON CARINO A:

NORMA JULIETA SALINAS FARFAN.

Por haberme brindado el más noble  
de los sentimientos que es la  
amistad.

CON PROFUNDO CARINO A:

VERONICA RAMIREZ CACIQUE.

Quien en las buenas y en las malas  
siempre a estado a mi lado y me ha  
brindado su apoyo desinteresadamen  
te.

**A MIS AMIGOS (AS):**

Que siempre me han brindado su  
amistad y muy especialmente a  
FRANCISCO JAVIER, ALVARO, EDUARDO  
ROSA MARIA, PATRICA, SOLEDAD,  
BERTHA, NORMA INES, TERESITA.

EN GENERAL a todas las personas que  
en algún momento me ayudaron moral-  
mente y que por miedo a omitir al-  
gún nombre no lo hago público.

Con RESPETO:

AL H. JURADO.

## I N T R O D U C C I O N

En un mundo cada día más pequeño por obra del progreso constante de los medios de comunicación y de transporte, la expansión del comercio nacional e internacional la frecuencia con que las personas se alejan de la sede de sus negocios, la función dinámica de la riqueza en la economía moderna, la mayor amplitud con que se admiten las operaciones relacionadas con el patrimonio de incapaces, el número creciente de personas de existencia ideal y la extensión de sus actividades son circunstancias que concurren para explicar el desarrollo sorprendente de la representación jurídica de nuestro tiempo.

Todos los días ininidad de actos se realizan por representación mediante el uso de poderes voluntariamente conferidos como forma de expresión de sociedades y empresas o como unico medio posible de que los bienes de los incapaces se incorporen al ámbito de los negocios.

Puede decirse que es una institución vulgar en el sentido de que aun los profanos conocen su existencia, recurren a ella con desenvoltura, saben por lo general cómo se formaliza y cuáles son sus consecuencias. Nadie duda de que puede ausentarse repentinamente dejando a otro el cuidado de sus bienes, porque todos saben que la representación tiene la virtud de convertir la ausencia real en presencia jurídica. Podría seguir enumerando las manifestaciones del derecho en sus ordena-

mientos, pero lo que nos llama la atención es como algunas de las instituciones reguladas no corresponden a la realidad sino que producto de la imaginación y creatividad funcionan y dan respuestas concretas a la vida del hombre en sociedad, -- prueba de ello son los títulos de crédito, las personas morales y la representación figuras que son aprovechadas y usadas todos los días y en todos los lados.

# C A P I T U L O I

## GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION

- A) CONCEPTO DE REPRESENTACION EN GENERAL
- B) NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION
  - TEORIA DE LA FICCION
  - TEORIA DE LA SUBS TITUCION REAL DE LA VOLUNTAD
  - DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE
  - TEORIA DEL NUNCIO
  - TEORIA DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES
- C) REFERENCIAS HISTORICAS
  - GRECIA
  - DERECHO CANONICO
  - DERECHO ROMANO
  - DERECHO ALEMAN
  - DERECHO FRANCES
  - DERECHO LONGOBARDO Y FRANCO
- D) CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION
- E) CLASIFICACION LEGAL Y VOLUNTARIA

C A P I T U L O I  
GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION

1.1. CONCEPTO DE LA REPRESENTACION EN GENERAL.

Del latín representatio, onis, acción y efecto de representar sustituir a otro o hacer sus veces. La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho. (1)

Se puede definir en este sentido a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en su nombre o por cuenta de otra, es una institución jurídica muy antigua, su utilidad esta fuera de duda pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. (2)

Para el maestro Luis Estéban Negri Pisano la representación es la facultad que tiene una persona de realizar uno o más actos jurídicos en nombre de otra, produciéndose los efectos del acto directo e inmediatamente en la esfera jurídica de la persona representada. (3)

- (1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo VIII, 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1987 Pág. 22
- (2) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S.A. México 1989 Pág. 3.
- (3) NEGRI PISANO LUIS ESTEBAN, La Representación Voluntaria, el Poder y el Mandato, Editorial Abeledo-Perrot S.A.E. Buenos Aires Argentina. 1985 Pág. 46.

Al existir en el mundo de los hechos la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación en virtud de lo cual una persona, llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamado representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica del representado, como si hubiera sido realizado por él.

Así de los derechos y obligaciones emanas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado. La representación supone pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

Así entendemos por representación la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir el obrar a nombre de un tercero para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico.

Generalmente, esta actuación en nombre de otro supone la concesión previa de atribuciones y facultades por una persona, o por la ley, para que otra la represente, es decir, realice a su nombre cierta actividad jurídica. Pero es imposible que quién obra a nombre de otro, lo haga sin que previamente se le hayan conferido tales facultades y atribuciones; en este caso también existe representación aunque la actuación a nombre de



un tercero esté sujeto a una ratificación posterior de aquel o cuyo nombre se obra.

Para entender mejor el concepto de representación es necesario aclarar los elementos que la forman y así tenemos uno y otro. Representante es quién obra a nombre de otro. Representado es aquel a cuyo nombre se obra, esta terminología es la más precisa y correcta y la que comprende genéricamente otras designaciones que se refieren, ya sea a manifestaciones concretas de la representación o negocios, con los que esta institución jurídica suele ir vinculada.

Hoy día la representación es una institución muy utilizada en el derecho, y así tenemos que frecuentemente un acto jurídico es realizado por persona distinta que la del propio interesado, y tan es así que esta institución de una persona, puede ser necesaria en dos casos, cuando el interesado está imposibilitado para estar personalmente en el lugar donde deba realizarse el acto, ya sea por encontrarse de viaje, enfermo o preso, o cuando el interesado esté imposibilitado para comprender el acto que se realiza; tratándose en estos casos de los menores, locos o ancianos, cuyas facultades se han debilitado.

## I.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA REPRESENTACION

La causa o explicación científica jurídica de la representación no ha sido formulada unánimemente por los tratadistas. Desde la simple pero muy cómoda teoría de la ficción de Pothier y Planiol entre otros, hasta la sustitución real de la representación del representado por la del representante de P<sup>i</sup>llon, Colin, Cápitan y Bonecasse, y en nuestro medio Borja Soriano, y pasando por las no menos sólidas teorías del nuncio de Savigny y de la cooperación de voluntades de Mitteis.

En todas estas teorías se trató de establecer jurídicamente porque los actos del representante obligan al representado, es este el problema a justificar porque una persona sufre en su patrimonio o en su esfera jurídica las consecuencias de un acto que no ha ejecutado conviene retener, el fin de justificación que se propone dar con estas teorías para después valorizar concretamente si cada una de ellas ha cumplido o no con esta finalidad. (4)

Es por eso que me permito transcribir dichas teorías para posteriormente concretar el fenómeno de la representación.

A). TEORIA DE LA FICCION.- Esta es la clásica o comúnmente aceptada en Francia, la que ha sido admitida por autores

(4) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- "Diccionario Jurídico Mexicano" op. cit., Pág. 33.

como Pothier y Planiol. Estos autores explican que en la representación, el obligado es el representado; y que realmente el acto jurídico se ejecuta como si compareciera el mismo, representado, porque el representante sólo hace el papel de un simple instrumento, para exteriorizar su voluntad. Se le ha denominado teoría de la ficción por que justamente se aceptó que aún cuando es el representante el que comparece en el acto jurídico, es por una verdadera suposición completamente ficticia, se dice, que es el representado el que lo celebra nada de extraño hay; entonces en que resulte obligado ya que en realidad su voluntad es la que se exterioriza por que el representante es simplemente un instrumento de él representado. (5)

B) TEORIA DE LA SUBSTITUCION REAL DE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.- Esta considerada que hay una substitución real de la voluntad del representado por la del representante, que deben desecharse, las ficciones porque son hipótesis falsas.

La realidad es que el representante comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad que sustituye a la voluntad del representado por la del representante, ya se sabe que la voluntad del representante es la que sustituye a la voluntad del representado y quién comparece en el acto jurídico material--

(5) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Tomo V Editorial Porrúa, S.A. México, 1976 Pág. 395.

mente es el representante, pero eso no es el problema; no se trata de saber como ocurren los hechos, el problema es averiguar, porque la voluntad del representante va a obligar al representado, y esto no lo contesta la teoría de la substitución real. (6)

C) TEORIA DEL NUNCIO.- Esta teoría ha sido propuesta por Savigny, no obstante los conocimientos de este autor, él imaginó que el representante es un mensajero del representado, un simple porta voz que lleva su voluntad y que por esto queda obligado jurídicamente.

Basta con reflexionar que no hay posibilidad de recurrir a un mensajero en la representación legal, para que esta doctrina resulte inadecuada, sobre todo en los casos de representación de los incapaces. Si el tutor, o el padre que ejercita la patria potestad fueran un mensajero del menor o del enajenado para cumplir los caprichos de estos incapaces, los actos jurídicos que realizarán no serían válidos, ni la representación cumpliría su finalidad que es proteger y suplir la voluntad de los incapaces. (7)

D) TEORIA DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES.- Según Mittels, en la representación voluntaria la cooperación se advierte fácilmente y puede variar del mandato expreso al general.

(6) ROJINA VILLEGAS RAFAEL., *op cit.*, pag. 397.

(7) *IDEM.*, Pág. 396.

En el mandato expreso predomina la voluntad del mandante y la voluntad del mandatario es casi nula; debe sujetarse a las instrucciones que específicamente le han dado.

En el mandato general la voluntad del mandatario predomina porque se le deja en libertad de acción para ejecutar los actos de dominio o de administración dentro de normas muy generales; pero hay una cooperación porque se requiere que el mandante autorice al mandatario para ejecutar toda clase de actos jurídicos y le deje después libertad para resolver en los actos que ejecute, los términos y condiciones en que quiera llevarlos a cabo.

En esta teoría se advierte en que hay un ensayo de explicación adecuada para la representación voluntaria pero totalmente inadecuada para la representación legal, es decir, como explicar la representación legal por una cooperación de voluntades entre el incapaz y el capaz desde luego el incapaz no puede no debe intervenir según el derecho en la celebración del acto jurídico, por esto se debe aceptar la tesis de la cooperación para un género de representación que es la voluntaria por mandato. (8)

Atendiendo a las teorías antes expuestas se puede llegar ya a una conclusión, el decir porque los actos que ejecuta

(8) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, op, cit., Pág. 397.

el representante surten efectos en la persona o patrimonio del representado.

La respuesta la puedo dar con estas palabras porque la ley así lo determina en virtud de una ficción ya que la ley, considera que los actos realizados por el representante los realiza el representado, quiere esto decir que la teoría de la ficción es la atinada y justa; y es además la que inspiró al Código Civil.

En esta forma se logran ciertas consecuencias de derecho que de otra manera no podrían alcanzarse.

Es verdaderamente una ficción legal lo que fundamenta este fenómeno y se acepta esta solución con mayor claridad si se recuerda que la ficción es un procedimiento de la técnica jurídica en virtud del cual se atribuye a algo, una naturaleza jurídica distinta de la que en rigor le corresponde, con el fin de obtener ciertas consecuencias de derecho que de otra manera no podrían alcanzarse.

Así se comprende que el legislador crea una ficción y determina que los actos realizados por el representante se consideran realizados por el representado y obtiene así consecuencias jurídicas imposibles de alcanzar por otro medio.

Puede sin embargo explicarse satisfactoriamente la institución que se comenta, partiendo de la consideración de que

el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que esta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente protegidos.

Así cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados, por el agente de la voluntad.

### I.3 REFERENCIAS HISTORICAS

#### A) G R E C I A

Desde épocas remotas la representación ha prestado servicios indudables a la humanidad. Ya en la antigua Grecia hubo una Institución llamada "Progenia" que permitía a individuos que no formaban parte de la polis, actuar válidamente en ésta, por intermedio de un ciudadano griego.

La progenia era una tablilla, en donde se escribían los nombres de un ciudadano griego y de un extranjero; esa tablilla se dividía en dos, y cuando el no griego (extranjero) iba a la polis (Ciudad Griega) presentaba su mitad al griego que detentaba la parte restante y entonces éste o sus sucesores se encargaban de realizar por el extranjero todos los actos que las leyes de la polis le prohibían a dicho extranjero.

Consecuentemente, si el griego iba a la polis del extranjero por ejemplo: en el caso de un Ciudadano persa éste actuaba por el griego en Persia. (9)

#### B) D E R E C H O      C A N O N I C O

Es con el advenimiento del cristianismo, donde se empiezan, a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espiritua

---

(9) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cájica, S.A. México, 1987 Pág. 926.



les.

Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada en forma directa, con el tercero. Esta figura nació y desarrolló gracias al espiritualismo existente en esa época el cual valoró y ponderó el mundo interior dándole fuerza vinculatoria.

Es en las disposiciones de los papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos.

Así tenemos por ejemplo que en el capítulo de "prebendarum" del Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo, de un beneficio eclesiástico, puede hacerse por intermedio de otra y otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura.

Visto lo anterior si no había mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio era necesario la ratificación del titular, pero antes de que se realizara esta ratificación, el obispo, que era quien confería el beneficio no podía transmitir la investidura a ninguna otra persona.

Por otra parte en el libro VI del propio Código Canónico, y en el capítulo del "procuratoribus" se declaraba ilícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario espe

cial.

El derecho canónico influyó para su desarrollo al pugnar por la desaparición de la esclavitud y la solidificación de la familia, pero quizás el principal motor que determinó la afirmación de la representación como institución jurídica imprescindible para la vida moderna, la constituye la fuerza de las relaciones comerciales que requerían de una figura jurídica que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico-mercantiles a un mismo tiempo y en diversos sitios.

Así también la vida mercantil sentía por una parte la necesidad de la representación por los grandes beneficios que procuraba en los negocios, pero por otra no podía tolerar, las complicaciones que la doctrina aún incierta y dudosa ponía en la reglamentación de la nueva forma jurídica, fue así como especialmente los mercantilistas siguieron un camino de simplificación del cual había de salir el Derecho Moderno.

Sin duda el Derecho Canónico admite la representación en el sentido moderno de la palabra pero sus principios vinieron confirmados con mayor claridad en los Estatutos de las ciudades Italianas, que admitieron la validez de una estipulación aún sin ningún interés del promitente.

En fin los tiempos modernos han impuesto la más comple-

ta aplicación y la más perfecta organización de la representación. (10).

### C) D E R E C H O      R O M A N O

El derecho romano no admitió como principio la representación en los actos jurídicos. En efecto frente al concepto moderno que pone como base la normalidad de la representación en los actos jurídicos, está el concepto del derecho romano que excluye absolutamente la admisibilidad de tal Institución.

Repugnaba a la antigua conciencia romana la suposición de que un acto realizado por una persona recayese en sus efectos sobre otra, y no podía imaginarse que un ciudadano libre no se ocupase directamente de las cosas propias, dejando este cuidado a otros igualmente libres.

Comunmente se intentó explicar esta versión del derecho romano a la institución que nos ocupa, bien con el principio ético que los antiguos tuvieron de la libre individualidad humana bien con principios sociales y jurídicos, reflejo del riguroso formalismo romano, la falta de representación era obvia, sin embargo en gran parte con el ordenamiento de la familia, mediante el cual todo cuanto adquirían los hijos y los esclavos, lo adquiría de derecho el "paterfamilias", es uno de los principios más contestables del derecho romano en todas las épocas en

(10) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, op. cit., Pág. 7.

el cual, se establecía que no se puede adquirir nada por una -- persona que no se tenga o por lo menos no se creo tener bajo po testad.

Basta citar que este sentido las Instituciones de Gayo\_ y de Justiniano "et hoc est quod dicitur per extraneam personam nihil adquiri. (Y esto es lo que se dice que nada puede adqui-- rirse por medio de una persona extraña).

Por último hay que recordar que el pueblo romano era -- por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su perso na a diferencia del derecho real que se perseguía la cosa. Cuan do caía en la insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tiber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito. (11).

#### D) D E R E C H O A L E M A N

La ciencia jurídica alemana, en el gran proceso de revi sión que operó en el pasado siglo separa los conceptos de repre sentación y mandato, y sobre estas bases tan sólidas el Código Civil del Imperio ha regulado con plena independencia uno y -- otro instituto, consagrándoles lugares y artículos distintos.

(11) BONET RAMON FRANCISCO, Naturaleza Jurídica del Contrato de Mandato, -- Editorial Bosch, Barcelona España. 1941, Pág. 72.

De los más autorizados escritores modernos que se ocuparon de este tema, ninguna ha aceptado el principio tradicional de la identidad o correlatividad de la representación y del mandato, todos los rechazan, contribuyendo a aclarar sus defectos partiendo de puntos de vista diversos así tenemos por ejemplo - entre los más destacados a:

- BRINZ, el cual en sus años juveniles sostenía el principio en el que se pone el fundamento de las doctrinas de este grupo, es aquel por el cual la representación no es un carácter exclusivo del mandato, sino un elemento que también entra en otros negocios de gestión.

- RODOLFO JHERING, DNIESTRZANSKI, UNGER, todos estos autores que entran en este grupo están de acuerdo en considerar - que representación y mandato no son dos términos perfectamente equivalentes; un mandato es posible sin representación, si bien no es concebible una representación sin mandato. La teoría tradicional es errónea en cuanto atribuye a la representación un contenido mucho más vasto del que realmente tiene, considerándola elemento esencial del mandato, cuando no es más que un elemento accidental.

- LASAN, CANSTEIN, BRINZ, SCHLOSSMAN, BEELER, E ISAY, estos autores consideran que la representación no es esencial al mandato, ni éste a aquella, como puede haber mandato, sin representación, así puede existir representación sin mandato. La per

fecta asimilación de las dos figuras no es más que el efecto de una doblemente inexacta concepción de la representación, en -- cuanto por un lado se extiende arbitrariamente su eficacia, con siderándola esencial en relaciones en que es un elemento acci-- dental, y por otro se limita injustamente su extensión, negándo le existencia en relaciones a los que acompaña con frecuencia.

- RODOLFO JHERING fué el primero en observar que la re-- presentación y el mandato si bien con frecuencia eran conexos -- constitufan dos lados bien distintos de la misma relación, el -- primero , el lado externo y el segundo el interno.

Ambos son completamente independientes el uno del otro, su coexistencia es simplemente casual, y como es posible un man-- dato sin representación (representante indirecto, mandatario o quien se ha encargado un acto meramente material), así es posi-- ble una representación sin mandato (tutor, "negotiorum gestor" que obran como representantes directos). (12)

De las teorías sintéticamente expuestas, claramente se deduce que la representación con relación al mandato no es un -- elemento esencial, sino simplemente natural.

(12) BONET RAMON FRANCISCO, op. cit., Pág. 66.

## E) D E R E C H O      F R A N C E S

El Código Francés no contiene en verdad ninguna disposición explícita sobre la representación, siendo sin duda debido esta laguna a la confusión en que ha incurrido el legislador, no distinguiendo la representación del mandato.

Muy diverso tratamiento ha tenido la representación en los Códigos más recientes, especialmente en el alemán y el suizo.

Refiriéndonos más concretamente al Código de Napoleón establece en su artículo 1984, que el mandatario debe siempre obrar en nombre del mandante "en su nombre" consideró pues el Código inseparable, la representación del mandato; estima ambos institutos como elementos esenciales de uno solo e idéntica relación jurídica.

La representación resumiendo si bien es una característica "ordinaria" del tema que nos ocupa no es una característica esencial. Nada hay que impida a las partes convenir en que el mandatario tratara con los terceros en su propio nombre y sin darles a conocer su verdadera identidad. (13)

## F) D E R E C H O S      L O N G O B A R D O      y F R A N C O

Son dudosas, las cosas en que podía ser conferido el

---

(13) BONET RAMON FRANCISCO, op. cit., pág. 82.

E) D E R E C H O      F R A N C E S

El Código Francés no contiene en verdad ninguna disposición explícita sobre la representación, siendo sin duda debido esta laguna a la confusión en que ha incurrido el legislador, no distinguiendo la representación del mandato.

Muy diverso tratamiento ha tenido la representación en los Códigos más recientes, especialmente en el alemán y el suizo.

Refiriéndonos más concretamente al Código de Napoleón establece en su artículo 1984, que el mandatario debe siempre obrar en nombre del mandante " en su nombre" consideró pues el Código inseparable, la representación del mandato; estima ambos institutos como elementos esenciales de uno solo e idéntica relación jurídica.

La representación resumiendo si bien es una característica "ordinaria" del tema que nos ocupa no es una característica esencial. Nada hay que impida a las partes convenir en que el mandatario tratara con los terceros en su propio nombre y sin darles a conocer su verdadera identidad. (13)

F) D E R E C H O S      L O N G O B A R D O      y  
F R A N C O

Son dudosas, las cosas en que podía ser conferido el

---

(13) BONET RAMON FRANCISCO, op. cit., pág. 82.



mandato. Sostiene la mayoría de los autores que podía tenerse representación solamente cuando se trataba de realizar actos en interés de otros, y no cuando se estipulaba contratos; pero con el tiempo este riguroso principio, si existía se atenuó haciéndose posible sin duda en algunos casos la estipulación de actos por cuenta, de otro. Los ejemplos que proporcionan los documentos antiguos viene a probar la existencia en el antiguo Derecho Germánico de diversas formas de representación; así la relativa a los entes morales y la de los consorcios. (14).

---

(14) *IDEM.* Pág. 81.

#### I.4. CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION.

En toda relación representativa, dos son las notas esenciales que la caracterizan a saber; que el representante obre a nombre del representado, y que el acto o negocio que aquél celebre como representante, le sean ajeno por corresponder o pertenecer al representado.

La primera nota supone que una parte y en relación con el representado que este declare ser el sujeto del fenómeno representativo, ya sea previamente mediante el otorgamiento de poder o procura, o bien, mediante la ratificación del acto; por otra parte, respecto al representante, supone que se ostentó como tal ante los terceros con quienes contrata, es decir, que actuó abiertamente obrando a nombre del representado, y que no oculte la relación con éste, como sucede en la llamada representación indirecta en la que el representante actúa a cuenta o por interés del representado pero a nombre propio, o sea que se obstenta ante el tercero como el interesado directo, por lo que éste no entró en relaciones con el representado quién permanece oculto e ignorado.

Supone por otra parte dicha primera nota, que el representante obra por el representado, es decir, que actúa para adquirir o para afectar un derecho propio de éste, para atribuirle los efectos patrimoniales de los derechos que adquiera o de las obligaciones que asuma en sus relaciones con terceros; su función se agota normalmente con la celebración el acto y no se

refiere a los efectos del mismo, quiere esto decir, que para el representante es ajeno, el negocio en que interviene, sin que exista ningún acto simulado el cual se caracteriza precisamente por la situación opuesta, es decir, porque el negocio es propio y hay que obrar en interés y por cuenta propia pero fingiendo simulando actuar por cuenta y a nombre de un tercero; por esta razón los efectos de la actividad y de la conducta del representante se reflejan y recaen en el patrimonio del representado quien responde y se obliga por los actos ejecutados por aquél.

La segunda característica, consecuencia del obrar a nombre del principal, es que el acto o negocio celebrado por el representante, no sea de éste, sino de aquél a cuyo nombre o por cuyo interés obra, de tal manera que el tercero con quien el representante trata no se relacione con éste, sino que se relaciona inmediata y directamente con el representado tanto para la adquisición de derechos, como para la adquisición de obligaciones.

Es pues el representante y la representación misma, a semejanza de otras actividades a fines como las realizadas por el nuncio, el mediador, el agente un mero instrumento jurídico para que el representado se vincule con un tercero mediante la intervención del representante; pero a diferencia de estos negocios el representante manifiesta y hace valer su propia voluntad, y no meramente la del representado, en la celebración y

ejecución de los actos y negocios jurídicos. (15).

Visto lo anterior se llega a la conclusión de que en la primera nota se confirma que el verdadero carácter esencial es, no el declarar por cuenta de otro sino el declarar en nombre de otro, aunque no se le despliegue en interés de otro o por cuenta de otro. En el segundo caso se deduce que el patrimonio del representado resulta afectado reportando las obligaciones que contrajo el representante, así mismo ese patrimonio resulta beneficiado adquiriendo los derechos que nacen del acto jurídico que lleva a cabo el representante.

(15) BARRERA GRAF JORGE, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Editorial UNAM. México, 1967, Pág. 26.

### 1.5. CLASIFICACION LEGAL Y VOLUNTARIA.

"La representación se clasifica en dos formas: legal y voluntaria. Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado. En cambio existe representación voluntaria cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta.

Los casos de representación legal los podemos ver en los siguientes incisos, a) Representación de los incapacitados, b) Representación de los bienes, derechos y obligaciones en una herencia, c) Representación de los intereses sujetos o concurso o quiebra, d) Representación en el caso de ausencia.

Los casos de representación voluntaria se presentan fundamentalmente en el mandato en sus diversas formas: pero también en los órganos representativos de las personas morales, especialmente de las sociedades civiles y mercantiles, en las que el conjunto de personas físicas que constituyen la persona moral designan a un órgano a representación, que puede ser simple o colegiado.

De esta observación tenemos como representantes legales.

1.- Los que ejercen la patria potestad y los tutores, es decir,

representación de los incapacitados. 2.- Los síndicos, como representantes de los intereses concursados o sujetos a quiebra. 3.- Los albaceas como representantes de los bienes, derechos y obligaciones de una herencia. 4.- Los representantes del ausente.

En la representación voluntaria tenemos principalmente al mandatario y al representante de sociedades, y personas morales, que pueden ser una persona física o un órgano colegiado, como el Consejo de Administración, o la misma asamblea de socios constituida como órgano supremo." (16)

Por último podemos decir que la representación legal se distingue de la voluntaria, en que en la representación voluntaria se basa, como su nombre lo indica, en un acto voluntario del representado, es decir, en un poder o en una facultad que otorga para que el representante obre en su lugar, en cambio en la representación legal dicha actividad es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder propio del agente, que le concede la ley y gracias al cual obra con plena independencia de la voluntad de aquel por quien actúa.

(16) ROJINA VILLEGAS RAFAEL., op. cit., Pág. 392 y 393.

## C A P I T U L O     I I

### DIFERENCIAS DE LA REPRESENTACION EN LOS TITULOS DE CREDITO CON EL MANDATO Y CON LA GESTION

- /A) CONCEPTO DE REPRESENTACION EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO.
- B) CONCEPTO DE MANDATO.
- C) CONCEPTO DE GESTION.
- D) CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION EN GENERAL.
- E) CARACTERISTICAS DEL MANDATO.
  - ESPECIES DE MANDATO
  - MANDATO CON REPRESENTACION (REPRESENTATIVO)
  - MANDATO SIN REPRESENTACION (NO REPRESENTATIVO)
  - MANDATO GENERAL
  - MANDATO ESPECIAL
  - MANDATO GENERAL AMPLISIMO
  - MANDATO JUDICIAL
  - MANDATO IRREVOCABLE O DE GARANTIA
- F) CARACTERISTICAS DE LA GESTION
- G) DISTINCION ENTRE MANDATO CIVIL Y COMISION MERCANTIL.
- H) DISTINCION ENTRE REPRESENTACION Y MANDATO
- I) DISTINCION ENTRE MANDATO Y GESTION
- J) NORMACION JURIDICA
  - CIVIL
  - MERCANTIL

## C A P I T U L O      I I

### DIFERENCIAS DE LA REPRESENTACION EN LOS TITULOS DE CREDITO CON EL MANDATO Y CON LA GESTION

#### II.1      CONCEPTO DE REPRESENTACION EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero.

Así tenemos que en nuestro derecho el título de crédito, puede ser creado o emitido directamente por su emisor o por persona distinta que actúe en su nombre con facultades legales o poder para ello.

Esta circunstancia nos lleva al estudio de la representación en materia cambiaria, y así tenemos que en nuestro sistema legal, las obligaciones pueden ser contraídas y los derechos ejecutados directamente por el interesado o por medio de su representante legal. (17)

Los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General de Títulos y

---

(17) GOMEZ GORDON JOSE, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1988, pág. 64.



Operaciones de Crédito, tratan de la representación jurídica necesaria para suscribir títulos de crédito.

El precepto fundamental en esta materia es el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone:

Artículo 9. La representación para otorgar o suscribir - Títulos de Crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro - de Comercio.

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la Fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la II Fracción, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

De este artículo se deduce que la representación a que alude el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo mismo se aplica para suscribir originalmente un título de crédito para endosar, otorgar avales o realizar cualquier acto de declaración cambiario que se integre en el título de crédito.

## II.2 CONCEPTO DE MANDATO

Acertadamente se concibe al mandato en el Código Civil para el Distrito Federal como un "contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga" (art. 2546).

El Código de Napoleón nos dice que el mandato o procuración es un acto en virtud del cual una persona confiere a otra la facultad de hacer cualquier cosa para el mandante y en su nombre. (Art. 1984)

El Código Civil Español lo define diciendo que "por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra (Art. 1709), sin hacer indicación alguna en relación con la naturaleza jurídica de los actos en que consista. (18)

Acepta así nuestro Código Civil para el Distrito Federal la semejanza con otros códigos ya que en ambos el mandato tiene en sí la misma naturaleza y efectos; es decir que es un negocio de gestión que constituye para dicho mandatario una necesidad de obrar por cuenta del mandante.

De todo esto se deduce que el mandato en sí mismo tiene

---

(18) DE PINA VARA RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular, Editorial Porrúa, S.A., México 1961, Págs. 147, 148.

efectos entre las partes; y para que éste se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación quiere esto decir, un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades.

En sí el mandato es un contrato de los más útiles entre cuantos regula el Código Civil, puesto que merced a él, es posible la realización de actos que, de otro modo no podrían ser llevados a efecto en determinados casos y circunstancias, con perjuicio para los interesados.

El mandato puede ser con o sin representación comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos o puede ser mandato general; en este último caso puede adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar en los poderes la mención de estas facultades para que el apoderado esté legitimado para actuar en la extensión de los mismos.

Así también se argumenta que si de acuerdo con este precepto se otorgan todas las facultades antes mencionadas, debe entenderse que por lo mismo quedan comprendidos las facultades necesarias para obligar mediante la suscripción de un título de crédito al mandante.

Sin embargo, no es así; sólo cuando el mandato general - que se otorga en los términos de los tres párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal incluye de manera EXPRESA la facultad de suscripción de Títulos de Crédito, puede estimarse válido en materia cambiaria, de otra manera no surtirán efecto legal alguno.

### II.3 CONCEPTO DE GESTION

El artículo 1896 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Este precepto se manifiesta como la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal - en los asuntos de otra, con el propósito de evitarle daños o de producirle beneficios. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la Ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de Solidaridad Social, en un propósito - benefactor que debe ser alentado.

El gestor de negocios que actúa gratuitamente se ocupa - de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de éste ya sea con el fin de producirle un beneficio o de evitarle un daño. (19)

Así también la ratificación de los actos de gestión, por el dueño del negocio gestionado produce todos los efectos de un mandato retroactivamente por disposición legal expresa contenido en el artículo 1906 del Código Civil para el Distrito Federal -

---

(19) BEJARANO SANCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles, Editorial Haria, S.A. de C.V., México, 1980, Pág. 205.

que a la letra dice: "La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió".

A falta de ratificación el hecho se conserva como una simple gestión de negocios "Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio" - Artículo 1907 del Código Civil para el Distrito Federal.

La gestión de negocios como parte en el proceso se admite para representar al actor o al demandado sin tener el gestor ningún mandato ni obligación sustantiva, así también se establece que el gestor judicial, antes de ser admitida, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Tribunal bajo su responsabilidad.

La gestión en sí engendra obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio gestionado, para concluir diremos que el Código Civil para el Distrito Federal reglamenta la gestión como fuente extracontractual de obligaciones en sus artículos 1896 a 1909, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ocupa de la gestión judicial en sus preceptos 49 al 52.

#### II.4 CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION EN GENERAL

Entre las características de la representación desde un punto de vista general podemos enumerar los siguientes:

En primer lugar que el representante tenga capacidad suficiente, así tenemos que en la representación voluntaria el que realiza el acto y emite la declaración de voluntad hace falta que tenga la capacidad general para realizar actos jurídicos. Pero como los efectos del acto se producen para el representado, no es necesario que tenga el representante la capacidad especial requerida para la validez del acto concreto de que se trate; así, si el acto es de enajenaciones de bienes inmuebles, bastará con que el representado tenga la facultad de libre disposición aunque no lo tenga el representante en la representación legal, el representante ha de tener la capacidad concreta para el acto.

Es, en segundo lugar, condición indispensable para realizar actos jurídicos por representación que el representante ostente título suficiente, o, lo que es igual, que le esté conferido por la ley o por el propio interesado la representación y que el contrato que se trate de realizar esté dentro de los términos de la autorización, que serán los términos de la ley cuando la representación sea legal, y los de la declaración unilateral de apoderamiento cuando sea voluntaria. Sobre forma y extensión del poder.

En ultimo término, es requisito necesario para realizar actos jurídicos por representación que el representante obre en concepto de tal, es decir, por cuenta y a nombre del representado. Este requisito supone que tenga, el que realiza el acto, intención de obrar por un tercero y que haga conocer esa intención a aquél con quien contrata. Si, aún obrando por cuenta de otro, el representante deja ignorar a la otra parte su calidad de intermediario, no hay representación, ya que el contrato se forma entre las dos partes contratantes. (20)

---

(20) Diccionario de Derecho Privado, Derecho Civil, Común y Foral Derecho - Mercantil, Derecho Notarial y Registral, Derecho Canónico, Tomo II - G-2 Editorial Labor, S.A. Barcelona España, 1950, Pág. 3380.



## II.5 CARACTERISTICAS DEL MANDATO

Entre las características del mandato a saber podemos enunciar los siguientes. Así tenemos que es un contrato principal, bilateral, oneroso, con forma restringida e intuitu personae.

### PRINCIPAL

El mandato existe por sí solo y tiene como objeto propio la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario.

Puede darse la excepción cuando existe el mandato irrevocable, pues como establece el Código Civil para el Distrito Federal, se otorga como un medio para cumplir una obligación contractada con anterioridad o como una condición de un contrato bilateral. (Art. 2596, C.C.)

### BILATERAL

Por obligarse ambas partes, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas aquél.

### ONEROSO

Por naturaleza es un contrato oneroso, pues consiste en

la efectua<sup>o</sup>n de servicios y excepcionalmente se puede convenir en que sea gratuito. (Art. 2549 C.C.).

#### CON FORMA RESTRINGIDA

La ley establece, por lo que se refiere al mandato en general, que puede ser revestido de diversas formalidades.

Es consensual, cuando el negocio no excede de doscientos pesos; sin embargo para su perfeccionamiento, deber<sup>a</sup> ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio. (Art. 2552 C.C.).

Cuando el negocio exceda de doscientos pesos, pero no llegue a cinco mil, podr<sup>a</sup> otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificaci<sup>o</sup>n de firmas. (Art. 2556 C.C.)

A este documento es el que se le denomina com<sup>u</sup>nmente carta poder.

Deber<sup>a</sup> otorgarse en escritura p<sup>u</sup>blica, o en carta poder firmado ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, juez o autoridad administrativa. A).- Cuando se trate de mandato general. B).- Cuando la cuant<sup>u</sup>a del negocio sea de cinco mil pesos o mayor. C).- Cuando en el ejercicio del mandato el mandatario haya de celebrar un acto que deba constar en escritura p<sup>u</sup>blica.

#### INTUITU PERSONAE

Es un contrato que se celebra en calidad de la persona

del mandatario, por eso se termina con su muerte, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario. Existe la excepción cuando se faculta al mandatario a sustituirlo u otorgar nuevos poderes (Art. 2574 C.C.). (21)

---

(21) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, op. cit., Págs. 18, 19, 20.

## II.6 ESPECIES DE MANDATO

### a) MANDATO CON REPRESENTACION (REPRESENTATIVO)

Es el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante el o los actos jurídicos que éste le encarga, es aquí donde el mandatario debe declarar y demostrar esa calidad ante quien corresponda, al momento de practicar el acto jurídico que se le encomendó realizar, de esta manera la relación jurídica se establece únicamente entre mandante y la persona frente a la cual actúa el mandatario; éste realiza los actos pero no queda obligado ni en lo personal, ni con su patrimonio o por lo mismo no responde de las consecuencias derivadas de los actos que celebra. (22)

### b) MANDATO SIN REPRESENTACION (NO REPRESENTATIVA)

Es aquél que al momento de realizar el o los actos con relación a otras personas omite decir que actúa como mandatario, y actúa en el desempeño del asunto como si actuara para el mismo, y en su propio nombre. Así hay ocasiones en que el mandante no desea o no le conviene figurar en la realización de los actos jurídicos que encomienda al mandatario, y entonces celebra un contrato de mandato en donde se pacta expresamente que el mandatario actúe sin mencionar el nombre de su mandante y lo que es más,-

---

(22) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, op. cit., Pág. 437.

actuará como si lo hiciera en su propio nombre.

Por eso a este tipo de mandato se le llama sin representación o en nombre propio. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2560 determina, el mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato - tratado en su propio nombre o en el del mandante. (23)

#### c) MANDATO GENERAL

Es el contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le en carga, y que puede consistir, en que administre los bienes del mandante, o bien en su caso para que los enajene o finalmente para que se haga cargo de todos los actos jurídicos en que el mandante sea parte.

Resulta de ello que existe contrato de mandato para realizar actos de administración, o para actos de dominio o para actos de pleitos y cobranzas como se les llama. Estos mandatos, se otorgan para un número indefinido de casos de determinado tipo, y de ahí su nombre de mandatos generales. (24)

#### d) MANDATO ESPECIAL

Suele suceder que el mandato se celebra sólo para la

---

(23) IDDM, Pág. 435.

(24) IDEM, Pág. 437.

atención exclusiva de un asunto, o de una serie de asuntos claramente especificados y entonces el mandato se denomina especial.- Este tipo de mandato se agota o extingue con la ejecución del acto para el que se confirieron, o por realizar la serie de actos, perfectamente especificados que se encomendaron al mandatario. (25)

e) MANDATO GENERAL AMPLISIMO

Puede a diferencia del anterior contrato de mandato celebrarse otro en el que se autorice al mandatario para realizar toda clase de los actos antes mencionados y con él realizar todos los actos de administración, de dominio y de pleitos y cobranzas con lo cual se dice que el mandatario tiene un poder general amplísimo, a éste se refiere el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna en los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlas. Cuando se quisieran limitar, los tres casos antes mencionados -

las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." - (26)

#### F) MANDATO JUDICIAL

Este mandato o poder, como también se le denomina, tiene especial interés y relevancia, ya que habrá de ser Licenciado en Derecho, sólo a él se le podrá otorgar.

El Código Civil para el Distrito Federal le dedica a este especial mandato sus artículos 2585 al 2594, y le resultó también aplicable el artículo 2608 del mismo ordenamiento así como los artículos 2 y 26 a 29 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Ley publicada en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1945. Este mandato judicial "Es aquél en el cual se le confieren facultades al mandatario para actuar en procedimientos judiciales". (27)

---

(26) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, op. cit., Pág. 438.

(27) IDEM, Pág. 439.

g) MANDATO IRREVOCABLE O DE GARANTIA

Todo contrato de mandato por ser intuito personae es por naturaleza revocable por el mandante, o renunciado por el mandatario. Hay sin embargo ocasiones en que un contrato de este tipo se celebra para que el mandante le garantice una obligación al mandatario, en cuyo caso se habla en la vida jurídica de un "mandato irrevocable" que no lo es en verdad, puesto que como cualquier otro mandato es revocable, con la única diferencia de que si se revoca inoportunamente, se debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que se le causen, el Código Civil para el Distrito Federal se refiere a este mandato en su artículo 2596 diciendo:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca menos en aquéllas en que su otorgamiento se hubiere estipulado con una condición en un contrato bilateral, como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". (28)

---

(28) *Ibid.*, Pág. 440.



## II.7 CARACTERISTICAS DE LA GESTION

Tratándose de la gestión podemos decir que se conforma de cuatro características a saber y que a continuación se enumeran:

PRIMERA.- Para que haya gestión la intromisión debe ser intencional, el gestor debe saber que está inmiscuyéndose en los asuntos de otro ya que el que gestiona un asunto ajeno creyéndolo propio, no realiza una gestión de negocios.

SEGUNDA.- La intromisión es espontánea, pues ni procede de un mandato legal, es decir, no es obligatorio ni de solicitud del dueño del negocio, o sea no es contrato de mandato.

TERCERA.- Debe estar presidida por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

CUARTA.- No debe ser emprendida contra la expresa o presunta voluntad del dueño del negocio, pues la invasión autorizada es excepcional y debe ser salvaguardado el derecho de cada quien a decidir lo que le conviene en lo relativo a sus intereses personales. (29)

Para concluir se dice que los actos realizados por el gestor pueden o no obligar al dueño del asunto, según lo haya

---

(29) BEJARANO SANCHEZ MANUEL, op. cit., Pág. 205.

beneficiado o no; se actúe de buena o mala fe, o aún en contra de la voluntad expresa del dueño, pero si el dueño del negocio ratifica la gestión, lo obliga como si hubiese celebrado un contrato de mandato, así lo determina el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1906. La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.

Al interpretar este artículo, hay quienes consideran que con la ratificación se produce un verdadero mandato retroactivo; otros estiman que el sentido de la disposición legal, es darle los efectos de contrato de mandato, pero que no existe tal figura jurídica.

Algunos otros piensan que sólo se le compara a los efectos del mandato con representación por lo que se refiere a la representación, pero no por lo que se refiere a los derechos y obligaciones que se crean en virtud del mandato.

La ley es omisa en cuanto a las formalidades de la ratificación por tratarse de una convalidación se deben llevar a cabo las mismas formalidades exigidas por la ley para el mandato.

## II.8 DISTINCION ENTRE MANDATO CIVIL Y COMISION MERCANTIL

No existe en el mundo jurídico, un concepto legal autónomo de comisión mercantil ya que dicho precepto respectivo acoge el concepto civil de mandato, y lo que únicamente se limita a precisar, es que cuando tal mandato se refiere a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil.

Así tenemos el artículo 273 del Código de Comercio que nos dice:

"El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que lo desempeña".

De la transcrita noción legal se refiere que la comisión es un mandato, con dos notas diferenciadoras. a).- Sólo puede conferirse para actos concretos; b).- Tales actos deben ser de comercio con tales premisas, es posible asentar las diferencias en el mandato Civil y la Comisión Mercantil.

A).- Como se verá, el mandato civil puede abarcar todo tipo de actos jurídicos, salvo, naturalmente, aquellos en que la ley exige la intervención personal del interesado (Artículo 2548 del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto que la comisión sólo puede conferirse para realizar una categoría de tales actos, los de comercio.

B).- El mandato puede conferirse con poderes generales,

al paso que la comisión ha de recaer sobre actos de comercio es to es, no sería comisión aquella que se otorgara para realizar - toda clase de actos de comercio.

C).- El comisionista tiene el derecho de retención de los bienes que se le hayan entregado para el desempeño de su cometido, en garantía de pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos. Artículo 306 del Código de Comercio, mientras que el Código Civil no confiere tal derecho al mandatario.

D).- Según su amplitud o el interés del negocio para el que se confiere, el mandato puede otorgarse verbalmente en escrito privado o en documento público (Artículo 2555 y 2556 del Código Civil para el Distrito Federal, la comisión, en cambio, puede otorgarse verbalmente en todo caso, si bien como ocurre con el - mandato verbal, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio (Artículos 2552 Código Civil para el Distrito Federal y 274 del Código de Comercio).

De lo anterior se obtienen interesantes conclusiones:

1.- La comisión es siempre un contrato; si, como se sabe, la comisión es un mandato, el que a su vez, sólo se perfecciona por la aceptación expresa o tácita del mandatario. (Artículo - 2547 del Código Civil para el Distrito Federal) la misma regla - debe aplicarse a la comisión. Por tanto la sola declaración del comitente no configura una comisión vinculatoria sino una vez - que el comisionista la acepte, de modo expreso mediante algún ac

to de ejecución (Artículo 276 y 277 del Código de Comercio).

2).- Cuando el mandato se celebra con poder general para administrar bienes o para ejercer actos de dominio, incluye aunque no se mencione, la facultad de realizar actos de comercio de toda índole, con la obvia salvedad de que tales actos han de man tenerse, en el primer caso, como de mera administración.

3).- La comisión no puede conferirse para comparecer en juicio, ni para realizar negocios de gestión ante autoridades, - pues en ninguno de tales casos los actos son de comercio.

4).- Un mandato conferido exclusivamente con poder para realizar ciertos actos de comercio es, en realidad una comisión, y debe regirse para la ley mercantil aunque no se hayan empleado los términos de comisión mercantil.

5).- Por no involucrar un poder general, la comisión no precisa, para surtir efectos frente a terceros, de su inscripción en registro público alguno. (30)

(30) DIAZ BRAVO ARTURO. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1983, Págs. 219, 220, 221.

## II.9 DISTINCION ENTRE REPRESENTACION Y MANDATO

Salta a la vista si se toma en cuenta los conceptos de una y otra y las características del segundo. El mandato es un contrato; la representación no. El mandato nace por el acuerdo de voluntades de mandante y mandatario; la representación legal se origina directamente por la ley o de un procedimiento fundado en una norma de derecho. El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos y en cambio el representante legal o voluntario puede realizar actos jurídicos o materiales ya que la ley no establece ninguna limitación.

Por último puede celebrarse un mandato con representa---ción caso en el cual el mandatario deberá obrar en nombre del mandante y por su cuenta, o puede celebrarse sin representación y en este supuesto el mandatario deberá obrar a nombre propio aunque por cuenta del mandante.

De lo anterior se desprende que existen mandatos con o sin representación; y representación con o sin mandato. (31)

---

(31) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Pág. 189.

## 11.10 DISTINCION ENTRE MANDATO Y GESTION

La representación se confiere en nuestro derecho común - fundamentalmente a través del mandato, al efecto en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal se aprecia el -- otorgamiento de facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio y los poderes especiales.

Se ha discutido mucho especialmente en el medio notarial, si a la luz interpretativa del artículo 2554 del Código Civil - para el Distrito Federal, basta que una persona otorgue a otra - facultad para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio que constituyen la materia dispositiva de los - tres párrafos de este precepto, para que quede implícita que el mandatario tiene la facultad de suscribir títulos de crédito.

Se argumenta que quien puede lo más puede lo menos y que si de acuerdo con este precepto se otorgan todas las facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración y actos de dominio, debe entenderse que por lo mismo quedan comprendidos - las facultades necesarias para obligar mediante la suscripción - de un título por el apoderado o mandatario al poderdante o representado.

Sin embargo, no es así, sólo cuando el mandato general - que se otorga en los términos de los tres párrafos del mencionado artículo incluye de manera expresa la facultad de suscripción de Títulos de Crédito, puede estimarse válido en materia cambia-

ria.

Así tenemos que si una persona tiene poder o mandato de otra persona para realizar determinados actos, y entre ellos se encuentra expresamente el de obligarla cambiariamente, eso será suficiente para que pueda suscribir títulos de crédito a su nombre, haciéndose necesario que el poder o mandato conforme al cual actúa esté inscrito en la sección de comercio del Registro Público de la Propiedad, en los que están inscritos, o debieran estarlo todos los comerciantes.

Allí se anota el acto de su constitución si es persona moral, sus generales, los gravámenes y los poderes que otorguen existiendo la obligación de inscribir los mandatos que en materia de títulos de crédito otorguen para que puedan surtir efectos fiscales frente a terceros.

Por lo mismo si una persona se ostenta como representante de otra para suscribirlos, el tercero con quien va a negociar, a través de ellos puede tener la certeza del mandato consultando dicho registro.

La razón de ser es que tanto desde un punto de vista práctico como jurídico es tal la ejecutividad la fuerza y la simplicidad de los títulos de crédito así como su autonomía y abstracción que los independiza de la causa que les da origen impidiendo la oposición de excepciones, que se hace necesario que la facultad para suscribir Títulos de Crédito se otorgue de manera



expresa, para seguridad de quien otorga el poder y de las personas que contraten con el representado.

Ya que resulta muy sencillo a través de la suscripción de un título de crédito arruinar a una persona, firmando en su representación un pagaré por una suma que puede no tener límite, rebasando la capacidad económica del representado; ese título puede ser endosado varias veces, quizás a terceros de buena fe que habrán de ejecutar al representado aparente arruinándolo y obligándolo a llegar incluso a un procedimiento de orden penal siempre largo y siempre complicado que además puede deteriorar su buen nombre y crédito.

Respecto a la gestión de negocios o representación aparente diremos que el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

Art. 10.- "El que acepte, certifique, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un Título de Crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.

Lo que este artículo nos trata de explicar es que el representante aparente se convierte en obligado directo cuando suscribe un título de crédito sin poder ni facultades legales para ello.

La ley no dice si el cumplimiento de obligaciones sólo opera cuando el representante obra de mala fe, esto es, cuando suscribe el título sabiendo que carece de la representación que ostenta en él.

Como la ley no distingue, parece necesario concluir que aún en el caso de que obre de buena fe, ignorando los vicios de su representación, asume las obligaciones que deriven del título como si lo hubiese suscrito por su propio derecho.

Lejos de tales consecuencias, la ley declara que el que suscribe un Título de Crédito, sin poder bastante o sin facultades legales se obliga personalmente.

De esto resulta la indeterminación de la persona obligada porque la apariencia que surge del texto mismo del documento es la de que es obligado quien figura como representado.

Por lo tanto no será sino más tarde seguramente en el -

instante de presentarse el documento al cobro judicial o extrajudicialmente, cuando se descubra la falsedad, la falta de poder o de facultades y entonces de pleno derecho, se transformará la apariencia literal en una realidad normativa, que no está en el texto del documento, dejará de ser persona obligada la que en apariencia lo era para quedar con tal carácter, como si hubiera obrado en nombre propio quien suscribió el acto relativo en nombre ajeno.

En otros términos, hasta que se descubra el vicio de la representación asumida, y aun así hasta que se deje de rendir, prueba sobre la ratificación expresa o tácita, no podrá saberse quién es la persona cierta y determinada que responda como obligada por el título de crédito.

NORMACION JURIDICA CIVIL Y MERCANTIL  
SOBRE LA REPRESENTACION EN GENERAL

El Código Civil para el Distrito Federal no trata en capítulo especial a la representación. Sólo establece lineamientos generales.

Artículo 1800.- El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 50. - previene respectivamente.

Artículo 50. Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. (32)

Aunque el Código de Comercio sólo establece una regla de la capacidad para los que se dedican a ejercer el comercio y el Código Civil trata de la capacidad ante el derecho común, ninguno de ellos trata un capítulo especial a la representación, por lo que procede concluir que tiene preferencia el Código Civil por ser más amplio y completo.

(32) RAMIREZ RAMOS FEDERICO, Tratado de Juicios Mercantiles. Editorial Libros de México, S.A., México, 1983, Pág. 38.

## C A P I T U L O    I I I

### LA REPRESENTACION TRATANDOSE DE LOS TITULOS DE CREDITO

- A) MEDIANTE PODER NOTARIAL CON CLAUSULA EXPRESA, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.
- B) POR SIMPLE DECLARACION ESCRITA DIRIGIDA A UN TERCERO (PARA UN SOLO ACTO).
- C) LA REPRESENTACION EXPRESA O TACITA.
- D) LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOCIEDAD ANONIMA

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

SOCIEDAD COOPERATIVA

## C A P I T U L O    I I I

### LA REPRESENTACION TRATANDOSE DE LOS TITULOS DE CREDITO

#### III.1 MEDIANTE PODER NOTARIAL CON CLAUSULA EXPRESA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Por el texto del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se ve que el régimen que al respecto establece la citada ley, sólo comprende los dos medios limitativamente enumerados en el citado artículo 85 de la propia ley, que en su primer párrafo establece:

La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (33)

Así tenemos que la representación para otorgar o suscribir Títulos de Crédito, únicamente puede conferirse por alguno de los medios que indica el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones, esto es:

---

(33) TELLIZ ULLOA MARCO ANTONIO, Jurisprudencia Sobre Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial del Carmen, S.A. Hermosillo, Sonora, 1988, Pág. 138.

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro -  
de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero  
con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se enten-  
derá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la frag-  
ción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita  
haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites  
que los que expresamente le haya fijado el representado en el -  
instrumento o declaración respectivos.

Por lo que respecta a la fracción I del citado artículo  
que establece que la representación para otorgar o suscribir Tí-  
tulos de Crédito se confiere mediante poder inscrito debidamente  
en el registro de Comercio.

Al efecto el artículo 16, en su fracción II, del Código  
de Comercio impone a todo comerciante la obligación de inscribir  
en el Registro Público de Comercio todos los documentos cuyo te-  
nor y autenticidad deban hacerse notorios, y el artículo 21, -  
fracción VII del mismo ordenamiento estatuye la obligación de  
anotar, en la hoja de inscripción de cada comerciante los pode-  
res generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la  
hubiere, conferido a los gerentes, factores, dependientes o cua-  
lesquiera otros mandatarios.

De tales preceptos, se desprende que cuando una sociedad anónima designa administrador y apoderado general judicial a una persona y concede a éste expresamente la facultad de obligarse - cambiariamente por la sociedad, suscribiendo títulos de crédito, deberá inscribir dichos nombramientos en el Registro Público de Comercio, en tanto que tales inscripciones no sean canceladas, - conservarán su vigencia, toda vez que para los terceros el único medio legal que tiene para conocer fehacientemente las facultades del representante de determinada persona moral, es el Registro Público de Comercio; se desprende de ello, de modo innegable el que para tales terceros el administrador representa legalmente a la sociedad, con facultades para obligar cambiariamente a su representada, y facultado para suscribir títulos de crédito.

Como se ve, el criterio anterior resulta indiscutible si se considera que el Registro Público de Comercio tiene como fin principal el de dar publicidad a todas las inscripciones efectuadas en tal dependencia.

En esas condiciones aun cuando el administrador renuncie al puesto, y tal renuncia o revocación del cargo se inscriba en el Registro Público de Comercio, esta última inscripción de ninguna manera puede privar de efectos jurídicos a las diversas inscripciones hechas en el mismo Registro, como administrador y apoderado judicial general con las facultades ya dichas, ya que es indispensable que la propia sociedad cancele también, y si no lo hace así dichas inscripciones quedan "vivas" frente a terceros, - con todos sus efectos legales.



El procedimiento destinado a realizar dicha inscripción lo podemos observar en el Reglamento del Registro Público de Comercio que establece en su título segundo Capítulo 11 de los documentos sujetos a suscripción en los artículos 29, 30, 31, 32, 33.

Artículo 29.- Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos.

II.- las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente; y

III.- Los documentos privados debidamente ratificados según la ley lo determine.

Artículo 30.- Para los efectos del artículo anterior, todo el material registrable se distribuirá en tres órdenes, cada uno de los cuales se agrupará una determinada especie de actos u operaciones, con arreglo a lo dispuesto por los artículos siguientes:

Artículo 31.- Corresponderán al Libro Primero o en su caso, a la parte primera del Folio Mercantil, los asientos relativos a:

1.- Matrícula de Comerciantes individuales.

II.- Programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles.

IV.- Nombramiento de personas que desempeñan funciones representativas dentro de las empresas.

V.- Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito.

VI.- Buques y aeronaves con expresión de las características que señalan el artículo 21, fracción XVI, del Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones; y

VII.- Títulos Acreditativos de propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose, en este último caso, a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que previamente deberá practicarse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 32.- Corresponderán al Libro Segundo o a la Segunda Parte del folio mercantil, los asientos relativos a:

I.- Emisión de obligaciones;

II.- Hipotecas industriales;

III.- Hipotecas de buques o aeronaves;

IV.- Créditos de habilitación y avío o refaccionados, en los términos del artículo 326, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Fianzas y Contrafianzas;

VI.- Contratos de Comisión Mercantil, y

VII.- Los demás actos o contratos inscribibles que no estén destinados a otro libro o parte del Folio Mercantil.

Artículo 33.- Corresponderán al libro tercero o a la Tercera parte del Folio Mercantil, los asientos referentes a:

I.- Declaraciones de quiebra o de ésta de suspensión de pagos; y

II.- Embargos, sentencias y providencias judiciales.

En síntesis, se deduce si del testimonio de la escritura de donde se desprende el mandato tiene el carácter de general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, - con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula expresa conforme a la ley no contuviere o no apareciere que hubiere sido conferido, la autorización para otorgar o suscribir Títulos de Crédito evidentemente no comprende la facultad del mandatario de obligar cambiariamente al mandante otorgando o suscribiendo a su nombre Títulos de Crédito como lo estatuye el artículo 85 párrafo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.2 POR SIMPLE DECLARACION ESCRITA DIRIGIDA A UN TERCERO  
(PARA UN SOLO ACTO) .

En cuanto a la citada fracción II del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se trata de una persona que de manera habitual va a suscribir Títulos de Crédito y obligarse cambiariamente con esa otra persona determinada.

En vía de ejemplo encontramos en el libramiento de cheques; la persona que abre su cuenta de cheques en una institución de crédito puede autorizar a un tercero para librar cheques en su representación.

En la práctica lo que se hace es llenar unas tarjetas ya impresas por la institución bancaria y dirigirlas a la institución de crédito, indicándosele quién es la persona a quien facultada para librar los Títulos de Crédito, es decir, la persona que habrá de firmar los cheques o las personas que separada o mancomunadamente puedan hacerlo.

Un ejemplo de comunicación a un tercero lo podemos ver entre particulares así tenemos a una persona que envía una carta poder a su prestamista diciéndole que su mandatario firmará a su cargo los pagarés con tales limitaciones.

En este caso no es necesario que el poder se inscriba en la Sección de Comercio del Registro Público ni que tenga ninguna solemnidad porque no va destinado a terceros; basta la constan-

cia escrita de que ha facultado a determinada persona para suscribir Títulos de Crédito a su cargo y a favor del beneficiario del documento.

El contenido de la fracción II del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se aplica lo mismo para suscribir originalmente un Título de Crédito que para endosar, otorgar avales o realizar cualquier acto cambiario que se integre en el Título de Crédito.

Esta representación pueden hacerla una o varias personas en forma separada o solidariamente, según se prefiera; existe la fórmula "y/o", ello indica que pueden firmar las dos personas solidariamente o una sola, situación que en la práctica está siendo sustituida por la simple letra "o" en que cualquiera de las dos personas pueden firmar solas. Si se desea mancomunar al firmar se usará la conjunción "y" (Artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

Como se desprende del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece en su tercer párrafo que dicha representación sólo se entenderá conferida a aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida y no a ningún otro, es decir, se otorga para un solo acto.

Concluyendo cabe mencionar analizando ya el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la representación para otorgar o suscribir Títulos de Crédito, que no

puede estimarse bastante para reputar existente legalmente esa representación, que dos testigos dijera haber presenciado cuando una persona autoriz6 a otra para suscribir un Título de Crédito en su nombre aun cuando hayan visto que estaba presente el acreedor, ya que el derecho se incorpora al documento y en base a su literalidad, la autonomía de los Títulos de Crédito, éstos no pueden forjarse por medios distintos de los que previene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en especial en el contenido del artículo 9.

### III.3 REPRESENTACION EXPRESA O TACITA

Conforme al artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un Título de Crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente desde la fecha del acto las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo Título de Crédito o en documento diverso".

De lo anterior se desprende que la RATIFICACION EXPRESA O TACITA, así como el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que más adelante se analizará), son los únicos casos de excepción a la regla de la representación que en materia de Títulos de Crédito establece el artículo 9 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que al efecto comprende los dos medios limitativamente enumerados y no ningún otro así conforme al artículo 85 de la propia Ley, en su primer párrafo establece:

"La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Como se puede ver, tiende a hacerse un estudio a fondo para su justificación, así tenemos que el representado aparente puede ratificar sin poder ni facultades legales para ello los actos del representante de una manera expresa o tácita.

Y en tal caso la ratificación revalida el acto con efectos retroactivos hasta la fecha en que se otorgó.

La ratificación expresa puede hacerse por acto separado, y no en el título mismo, como lo estatuye el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su último párrafo. Por lo que es contrario al principio de que los títulos de crédito deben bastarse a sí mismos y además, tienen el inconveniente de crear obstáculos técnicos a la acción ejecutiva que del título dimana ya que cabría preguntarse cómo probar la ratificación hecha en documento diverso para que el juez admita la demanda ejecutiva de plano, la ley no dice y surge la duda de si la ratificación ha de llevarse a cabo en forma auténtica para



conservar la acción cambiaria que es ejecutiva.

No vemos que haya inconveniente alguno en que se aplique en el caso que analizamos, los principios del derecho común relativos a la ratificación de los actos de que una persona hace a nombre de otro sin facultades legales para ello.

Siendo una de las formas del consentimiento entendemos por representación tácita la manifestación indirecta de la voluntad, resultante de actos o signos exteriores no destinados a manifestar la voluntad del representado pero que la manifiestan accidentalmente por ser incompatibles con una voluntad diversa.

Como la ratificación tácita consiste en hechos de los que se infiera que el representado aparente asume las obligaciones creadas por el representante aparente, y como esos hechos no es posible determinarlos previamente en la ley, no cabe la menor duda de que los Tribunales gozan de un amplio poder de apreciación en esta materia.

Para que tenga aplicación lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es necesario como ya se ha visto, que exista consentimiento tácito por parte del representado demostrado por ACTOS O SIGNOS EXTERIORES, de los que racionalmente se intiera que ha dado facultades bastantes al representante aparente para suscribir Títulos de Crédito a su nombre. Como la Ley no dice en qué han de consistir los actos o signos exteriores cuya calificación, como ya se ha dicho,

queda al arbitrio del juzgador pero no a un arbitrio completo - sino limitado, ya que respecto de los ACTOS O SIGNOS EXTERIORES tiene lugar el principio que dice "qui tacuit cun damare debet" (a quien calla cuando debe protestar), se le debe tener conforme con el acto realizado por una persona en su representación, para que los actos o signos exteriores puedan interpretarse como voluntad de representación es necesario que de acuerdo con los usos de comercio signifique eso "voluntad de representación". (34)

Para finalizar, podemos decir que los Títulos de Crédito son una institución jurídica de buena fe. Por esta razón considero que el legislador no puede consentir que una persona dé su consentimiento tácito para que otra aparezca como su representante con perjuicio del tenedor del Título de buena fe reafirmando la anterior reflexión el contenido del artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### III.4 LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles al igual que las civiles son representadas genéricamente por un administrador o administradores, así dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Al efecto el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina el alcance general de la competencia de los administradores y de los representantes al disponer que, en principio, pueden realizar todos los actos inherentes al objeto de la sociedad, con las limitaciones que establezcan la ley o que establecen los estatutos.

Es decir que los representantes salvo las restricciones legales o estatutarias, pueden realizar todos los actos propios de la finalidad social, lo que equivale a decir que pueden realizar todo lo que la capacidad de la sociedad permite, puesto que las personas morales sólo tienen capacidad para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de su finalidad (artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los casos de limitación legal son largos de enumerar y se han de ver al hacerse el estudio de cada una de las formas de

sociedades mercantiles. Las limitaciones estatutarias pueden ser tantos como el arbitrio humano invente; pero para que surtan efectos frente a terceros precisa que consten en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio (artículos 21 fracción VII y 26 del Código de Comercio).

La amplitud normal de los poderes de los representantes de las sociedades crea un problema de buena fe, cuando aquellos normalmente proceden como si efectivamente tuviesen amplias facultades que se desprenden del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sin limitación de ninguna clase, pero en caso de conveniencia tratan de excusar el cumplimiento de una obligación alegando limitaciones en su poder, que nunca tuvieron en cuenta.

Este problema puede tener una doble sanción: civil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1802 del Código Civil para el Distrito Federal; penal por la posibilidad de que se haya cometido un fraude.

En todo caso, nunca podría llegarse a afirmar el predominio de la verdad registral.

El otorgamiento de poderes, tanto a los representantes legales como a los representantes especiales de sociedades mercantiles, ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, en cuanto que no basta la simple comparecencia de los que se ostentan como representantes de la compañía, sino que precisa acreditar la le

gitud del poder, demostrado la del poder de los otorgantes y la celebración de la asamblea general donde deriva todo poder representativo, con excepción de aquellas representaciones otorgadas en la propia escritura constitutiva y de las representaciones derivadas de la ley.

Lo anterior constituye el principio general en materia de representación de sociedades mercantiles; sin embargo, cabe señalar que la asamblea de socios (órgano corporativo de más alta jerarquía de una sociedad), además puede delegar otras facultades no sólo a los administradores, sino a cualquier persona, lo cual tendrá el carácter de mandatario de la sociedad, aplicándosele supletoriamente lo que dispone los artículos 2546 al 2561 del Código Civil vigente. (35)

A continuación explicaré específicamente la manera conforme a la cual haya de administrarse cada tipo de sociedad regulada por nuestra legislación mexicana:

a) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

La administración de esta sociedad estará a cargo de uno (administrador único), o varios administradores (consejo de administración) quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. El nombramiento y remoción (destitución de su cargo) de los adm

---

(35) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo 1, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Págs. 100, 101.

nistradores se hará libremente por la mayoría de votos de los socios (artículos 36 y 37 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por regla general, el uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva de la sociedad se disponga otra cosa (artículo 44), la cuenta de administración se rendirá semestralmente y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios (Art. 43); las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos y en caso de empate decidirán los socios; cuando se tratase de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad podrá decidir un solo administrador en ausencia de los demás (artículo 45).

Los administradores están obligados a realizar todos los actos conducentes a la buena marcha de la sociedad. Por aplicación analógica del artículo 327 del Código de Comercio, debe concluirse que son responsables para con la sociedad de negligencia o infracción de los acuerdos de la junta de socios. (36)

#### b) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Señala la ley en su artículo 51 que la sociedad en comandita simple, es lo que existe bajo una razón social y se compone

---

(36) MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 277.

de uno o varios socios "comanditados" que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales; y de uno o varios "comanditarios" que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

La regla general establece que sean los socios comanditados quienes realicen los actos de administración, en tanto que los comanditarios tienen la prohibición legal de ejercerlos, pero si éstos llegaren a realizar actos de administración, serán ilimitadamente responsables frente a terceros respecto de dichos actos (Art. 55).

Existe una excepción a esta regla general, la cual está establecida en el artículo 56 de la ley, que señala que un socio comanditario podrá interinamente substituir a un comanditado, en caso de que este último muriera o estuviera incapacitado; para desempeñar los actos urgentes o de mera administración.

A todos los socios comanditados les serán aplicables supletoriamente las normas de la sociedad en nombre colectivo, por lo que respecta a la administración de la sociedad en comandita simple (Artículos 26, 29, 40 y 45 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (37)

---

(37) MANCILLA MOLINA ROBERTO, op. cit., pág. 281.

c) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

"La administración de este tipo de sociedades estará a cargo de uno o más "gerentes" que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo in determinado salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores (Art. 174 L.G.S.M.). Los gerentes se designarán por la asamblea, la que podrá revocar sus nombramientos; pero en algunas sociedades personalistas podrá establecerse en el acta constitutiva la inmovilidad de alguno o algunos de los gerentes, en cuyo caso sólo procederá la remoción con causa grave. Creemos que independientemente de los derechos que el gerente inamovible removido pueda ejercitar contra su remoción injusta la asamblea tendrá siempre el poder de revocación por aplicación analógica de las normas que rigen el mandato". (38)

En caso de que la asamblea no hiciera designación de gerentes, todos los socios podrán ser administradores de la sociedad; observándose las reglas que señala el artículo 40 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles.

En este tipo de sociedad puede haber un solo gerente (administrador único) o varios (Colegiación de administradores); en el primer caso, a éste le corresponderá la representación de la

---

(38) CERVANTES AHMADA RAUL; Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., - México, Pág. 71.



sociedad (Art. 10), con lo cual podrá realizar todas las operaciones inherentes a la finalidad social; en cambio, en el segundo caso pueden distribuirse entre ellos la representación y la gestión interna de la sociedad.

Ahora bien, por regla general todos los gerentes son responsables de los daños y perjuicios que le ocasionen a la sociedad, por motivo de un mal desempeño en su función; salvo excepción de que alguno de ellos haya votado en contra del acto que ocasionó los daños o que no haya tenido conocimiento de él (Art. 76).

Por último, señala la ley en su artículo 86 que son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada, las disposiciones de los artículos 38, 42, 43, 44, 48 y 50 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### d) SOCIEDAD ANONIMA

La administración de la sociedad anónima, en términos del artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Por tanto, el cargo de administrador es temporal, revocable y remunerado.

El artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cuando los administradores son dos o más, cons

tituirán el Consejo de Administración; señala además que para que éste funcione legalmente deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. El segundo párrafo del mismo artículo deja a la potestad de la asamblea el nombramiento del presidente del consejo, sólo en caso de que no haya designación expresa, lo será el nombrado en primer término. De cada junta que celebre el consejo de administración; deberá levantarse un acta, en el libro que para tal efecto tenga la sociedad, misma que deberá ser autorizada con la firma de las personas a quienes los estatutos confieran esta facultad (artículos 36 y 41 de la última parte del Código de Comercio).

"Compete a la asamblea ordinaria de accionistas designar el órgano de administración. Aunque el acuerdo referente al nombramiento ha de hacerse por mayoría, la ley ha concedido una especial protección al grupo que ha quedado en minoría, siempre que alcance el veinticinco por ciento del capital social, y que los administradores designados sean tres o más, caso en el cual la referida minoría nombrará un consejero. El porcentaje será el diez por ciento cuando se trate de sociedades que tengan inscritas sus acciones en bolsa según la reforma de 21 de enero de 1981". (39)

Por otra parte, el artículo 145 de la ley establece que es competencia de la asamblea general de accionistas (socios), y

---

(39) MANTILLA MOLINA ROBERTO, op. cit., Pág. 419.

del consejo de administración o administrador único, el nombrar a uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas.

Dichos nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por los órganos anteriormente señalados.

La complejidad y diversidad de los actos jurídicos y materiales que debe desempeñar el órgano de administración en la consecución del fin social, hace muchas veces indispensable delegar determinadas funciones en personas llamadas gerentes: las facultades y representación de estas personas deben ser claramente determinadas, puesto que en su actuación deben ajustarse estrictamente a la representación y facultades conferidas. En concordancia con lo anteriormente expresado, el artículo 146 señala que los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran: no necesitarán de autorización especial del administrador para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Al efecto se ha dicho que "los verdaderos administradores son los gerentes. Y en la práctica hay cierta anarquía en las administraciones. Algunos administradores se llaman administrador único, otros gerente general; otros simplemente gerente; algunos director o director general (cuando tiene a sus órdenes otros generales); y otros, director-gerente". (40)

---

(40) CERVANTES AHUMADA RAUL, op. cit., Pág. 101.

"El carácter personal del cargo, impide que sea desempeñado por medio de representantes (Art. 147). De aquí que necesariamente haya de recaer en personas físicas, ya que las morales siempre actúan por medio de representantes". (41)

Sin embargo, en términos del artículo 149 de la ley de la materia, los administradores podrán, dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello, entiendan restringidas sus facultades. Es importante señalar que tanto el nombramiento de administradores como el otorgamiento de poderes generales, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio; pues de lo contrario tales actos no surtirán efectos en relación a terceros.

Como se mencionó con anterioridad, sería innecesario que el consejo de administración se avocara a la realización de actividades concretas. El artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles admite la posibilidad de que el consejo nombre a uno de sus miembros para el cumplimiento de acuerdos determinados, al cual se le denominará delegado, es decir, al consejero nombrado se le da el nombre de consejero delegado o delegado ejecutivo. Las designaciones y poderes otorgados por el administrador y por los gerentes, no restringirán sus facultades de éstos (Art. 150). Ahora bien, el mismo artículo señala que la terminación de las funciones de administrador o consejo de administra-

---

(41) MANTILLA MOLINA ROBERTO, op. cit., Pág. 418.

ción ó de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

La administración de una sociedad anónima implica responsabilidades no únicamente frente a terceros (fisco, proveedores, etc.), sino también a la sociedad misma. Por tal razón, la ley exige que los administradores y gerentes presten una garantía para responder de su actuación (Art. 152); la garantía puede consistir en prenda, depósito de acciones u otros valores, fianza, hipoteca, etcétera; la ley no señala el valor de la garantía. Pues bien, considero que debe señalarse un mínimo legal, que puede ser fijado en proporción del monto de las operaciones sociales; sin embargo, no basta para los efectos de la ley que simplemente se mencione que el administrador ha otorgado la garantía, sino que es necesario que el órgano de vigilancia manifieste que se ha cerciorado de tal acontecimiento, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Mientras no se hagan nuevos nombramientos de administradores o los nombrados no tomen posesión de sus cargos, se podrá prorrogar legalmente al término de duración de sus funciones de los administradores que están en esos momentos desempeñando tal función, aun cuando hubiese concluido el plazo para el que hayan sido designados (Art. 154). Por otro lado, el artículo 155 establece las reglas para la revocación de nombramiento de administradores.

Cuando el administrador por cuenta propia o ajena, tenga en una operación cualquiera, intereses opuestos a los de la sociedad deberá manifestarlo así a los demás administradores, y a abstenerse de toda deliberación y resolución; en caso de contravenir lo anterior, éste será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por tal motivo (Art. 156).

La prohibición que para deliberar y resolver se impone para los administradores, que en un asunto determinado tengan un interés contrario a la sociedad, tienen por finalidad impedir que el interés de los administradores pueda prevalecer sobre el interés de la sociedad, por tanto la responsabilidad de éstos no está limitada al monto de su garantía, sino que está respaldada por todo su patrimonio.

Es claro que los administradores responderán, frente a la sociedad, de su actuación, señala la ley, que tendrán responsabilidad inherente a su cargo y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen (Art. 157); en forma ejemplificativa el artículo 158 de la ley establece la responsabilidad solidaria de los administradores, el cual a la letra señala: Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen

a los accionistas.

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

El artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala la responsabilidad de los administradores por encubrimiento, al señalar que los administradores serán solidariamente responsables con los que hayan procedido por irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios; es decir, al órgano de vigilancia. De lo anterior, se deduce que la denuncia debe ser presentada al órgano de vigilancia inmediatamente después de haber tenido conocimiento de las irregularidades existentes. Pues bien, el artículo 161, establece que la acción de responsabilidad contra los administradores, sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercitarla.

Por otro lado, el artículo 162 establece la remoción de administradores por acción de responsabilidad y la cesación en el desempeño de su cargo; y el artículo 163 señala un derecho de las minorías; es decir, los accionistas que representen el 33% del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores.

Por último, mencionaremos que el artículo 151 establece una prohibición para ser administrador o gerente de la sociedad anónima por encontrarse el sujeto inhabilitado para ejercer el comercio; tal situación la establece el artículo 12 del Código de Comercio, que nos señala quiénes no pueden ejercer el comercio: los corredores, que hayan sido condenados por delitos - contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

e) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Este tipo de sociedad, al igual que la comandita simple, su administración estará a cargo de los socios comanditados - (Art. 207); en tanto que los socios comanditarios no pueden ser administradores, pero en caso de que fungieran como tales estarán sujetos a la responsabilidad ilimitada respecto de los actos que ejecutaren.

Señala el artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que la sociedad en comandita por acciones se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima; salvo pacto en contrario. Además, el artículo 211 establece que es aplicable - a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.



f) SOCIEDAD COOPERATIVA

La administración de la sociedad cooperativa en términos del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas estará a cargo del consejo de administración que será el órgano de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la FIRMA SOCIAL, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El consejo de administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y comisionados de: - educación y propaganda, organización de la producción o distribución según el caso y de contabilidad e inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco desempeñarán los tres primeros - puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales.

## C A P I T U L O    I V

### PROBLEMATICA QUE PRESENTA LA REPRESENTACION

#### EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO

- A) LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES O NEGOCIACIONES MERCANTILES.
- B) INCAPACIDAD DEL REPRESENTADO AL MOMENTO DE LA SUSCRIPCION DEL TITULO DE CREDITO.
  - MINORIA DE EDAD
  - ESTADO DE INTERDICCION
  - PERSONA QUE NO SABE LEER NI ESCRIBIR (ANALFABETO).
- C) REPRESENTACION POR INSTITUCION
  - LA TUTORIA
  - EL ALBACEAZGO
  - LA SINDICATURA
- D) LA INEXISTENCIA DE LA REPRESENTACION, SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.
- E) PROPUESTA PARA UNA ADECUADA REGULACION EN MATERIA DE REPRESENTACION TRATANDOSE DE LOS TITULOS DE CREDITO.

## CAPITULO IV

### PROBLEMATICA QUE PRESENTA LA REPRESENTACION EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO

#### IV.1 LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES O NEGOCIACIONES MERCANTILES.

Para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros como se ha visto, la sociedad requiere de órganos. Estos órganos pueden ser, por su función, de dirección suprema (Asamblea de Accionistas, Juntas de Socios), de administración (Consejo de Administración, directores, gerentes), o de vigilancia (Comisarios). Por su composición pueden ser colegiados (Asambleas, juntas, consejos) o individuales o personales, como ya se vieron al estudiar cada tipo de sociedades.

Requiere la ley que la escritura constitutiva contenga la expresión de la manera como ha de administrarse la sociedad, de las facultades de los administradores y el nombramiento de los mismos con indicación de qué personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad (Artículo 6 Fracción VII y IX) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, como se dice en el lenguaje mercantil, para llevar la firma social. (42)

---

(42) CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., México, 1986, Pág. 46.

Normalmente el presidente del consejo y el Director General firman solos y obligan cambiariamente a la sociedad de conformidad con los artículos 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), los demás funcionarios deben mancomunar sus firmas; muchas veces pueden suscribir títulos sólo hasta cierta cantidad - los gerentes de una sociedad precisamente con el objeto de evitar el mal uso de los Títulos de Crédito por la facilidad, la simplicidad que se ha dado a estos documentos para cumplir su función.

Sin embargo, hay excepciones en materia de mandato como fórmulas de aplicación en materia de Títulos de Crédito. El artículo 85 de la Ley General de Títulos de Crédito conforma la tesis que acabamos de exponer: "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente - salvo lo que disponga el poder o la declaración a la que se refiere el artículo 9.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas por el hecho de su nombramiento, - los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos".

Correlativos de éste son los artículos 174 y 196 en materia de pagaré y cheque, respectivamente.

Estos artículos establecen una excepción al mandato instituyendo la facultad legal de suscribir títulos de crédito por **FUNCIÓN**. Los administradores de sociedades o negociaciones mercantiles, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los miembros del Consejo de Administración si la sociedad se administra por un cuerpo colegiado. Cuando se administra por una sola persona, denominada administrador único, los administradores son las personas a que se refiere el segundo párrafo del transcrito artículo 85.

En cuanto a los gerentes se está refiriendo el artículo a los muchos gerentes que puede tener, una sociedad o a los gerentes generales puesto que está hablando de sociedades o de negociaciones mercantiles. Importa dilucidar interpretativamente - qué es lo que se entiende por negociación mercantil, puede consistir en una tienda, una oficina o cualquier local adecuado para el desarrollo de su actividad y que por finalidad común tiende a proporcionar al público del mercado general, bienes o servicios.

Cabe hacer una aclaración al artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al facultar por función a determinadas personas para suscribir títulos de crédito.

Aunque no se haya otorgado el poder expreso o especial, basta que alguien sea administrador de la sociedad o gerente general, para que tenga la facultad por función, para suscribir títulos de crédito salvo lo que señalen los estatutos o poderes -

respectivos.

En las sociedades anónimas, usualmente la facultad de suscribir títulos de crédito y de realizar todos los actos cambiarios la tiene estatutariamente sólo el presidente del consejo de administración o el administrador único, quien puede sustituir total o parcialmente esas facultades al director general u otros funcionarios (Art. 145 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Estimo, por otra parte, que la facultad legal de suscribir títulos de crédito por función es solamente para el gerente principal, director o funcionario máximo de la sociedad, no para cualquier gerente salvo cláusula expresa al efecto.

La razón de ese régimen de privilegio, excepcional dentro de la teoría del mandato es que en las sociedades mercantiles el administrador o el gerente van a tener, como una de sus más importantes funciones, la de suscribir títulos de crédito - porque constituye una actividad fundamental en la vida y administración de las empresas.

Así, para ostentarse como representante y suscribir títulos de crédito, un administrador único o un gerente general, con las limitaciones que fija el mismo párrafo segundo del artículo 85, deberá presentar copia autorizada notarialmente o certificación de corredor que contenga su nombramiento de administrador o de gerente general y los estatutos de la sociedad, para que con

ello quede acreditada la facultad por función de suscripción de títulos de crédito, aun cuando ésta no le esté expresamente otorgada.

El hecho de que el gerente y administrador de una sociedad mercantil manifieste que, como representante o mandatario de la misma carece de facultades para suscribir títulos de crédito, no significa que en su carácter manifestado en primer término carezca de dicha autorización en atención a que dicha facultad deriva de la ley, atento a lo dispuesto por el citado artículo 85 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, autorización que sólo puede suprimirse si en los estatutos de la sociedad, o por acuerdo de los socios en asamblea general, o consejo de administración, se restringen expresamente sus facultades mediante prohibición expresa para suscribir títulos de crédito que obliguen a la sociedad.

De todo lo anterior si bien es cierto que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los apoderados o representantes especiales si requieren CLAUSULA EXPRESA en poder escrito o declaración respectiva para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre de sus representados, esta norma no es aplicable a los gerentes de sociedades mercantiles, que se rigen por lo dispuesto por el artículo 85, segundo párrafo del mismo ordenamiento, que en lo conducente dispone: "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éste, por el hecho de su nombramiento, autori

ción que sólo puede suprimirse si en los estatutos, o por acuerdo de los socios en asamblea general, o consejo de administración, se restringen expresamente sus facultades mediante prohibición expresa.



IV.2 INCAPACIDAD DEL REPRESENTADO AL MOMENTO DE  
LA SUSCRIPCION DEL TITULO DE CREDITO.

"En el derecho mexicano tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito todo aquél que no está legalmente disminuido en su habilidad jurídica para contratar. Esa capacidad o incapacidad está determinada por las fuentes supletorias del derecho de crédito, artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las fuentes del Derecho de Crédito artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen un sistema de prioridades; la capacidad debe determinarse primero en cuanto a la propia ley cambiaria y demás leyes especiales relativas, en caso de omisión de acuerdo con la legislación mercantil; en caso de que nada se diga, de acuerdo con los usos bancarios y mercantiles, y sólo hasta entonces de acuerdo con el Código Civil, que es el que organiza los estados de incapacidad por minoría de edad, interdicción y demás CAPITIS DIMINUTIO". (43)

En efecto, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y operaciones que reglamenta, se rigen:

---

(43) HAVAJOS MEJIA L. CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Inria, S.A. de C.V., México, 1984, Pág. 80.

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas, en su defecto.

II.- Por la legislación mercantil general, en su defecto.

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto de éstos.

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley el Código Civil del Distrito Federal.

En la jerarquía de normas fijada por el artículo 2o., está en primer lugar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las demás leyes especiales relativas, como son, por ejemplo, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley sobre el Contrato de Seguro, etcétera.

Como se ve, las leyes especiales van primero que la legislación mercantil; por tanto, se trata del ejercicio de un derecho basado en títulos de crédito, será preferente y aplicable en primer término la Ley especial y después la mercantil.

Dado que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es omisa en cuanto se refiere a la capacidad y que el Código de Comercio fija de manera especial la capacidad mercantil y el Código Civil trata de la capacidad ante el derecho común. Cabe, pues, preguntarse a cuál de estas leyes se refiere el artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si al Derecho Civil o Mercantil.

En mi concepto, basta la capacidad del derecho común para poder celebrar operaciones de crédito por ser la más amplia y porque el artículo 3 usa la frase "Todos los que tienen capacidad legal para contratar conforme a las leyes que menciona el artículo anterior podrán efectuar las operaciones que se refiere esta ley, salvo aquellos que requieran concesión o autorización especial".

El artículo sólo habla de la capacidad para poder celebrar operaciones de crédito, pero no dice nada de la relativa a los títulos de crédito, no obstante que la ley distingue las operaciones de los títulos. El silencio de la ley debe suplirse en el sentido de que no hay razón alguna para exigir una capacidad especial tratándose de TITULOS DE CREDITO, y otra diversa con respecto a las operaciones de crédito.

a) MINORIA DE EDAD Y ESTADO DE INTERDICCION.

Ahora bien, por lo que hace a los menores de edad, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no reglamenta la capacidad de las personas el artículo 5 del Código de Comercio que sólo establece una regla de capacidad para los que se dedican a ejercer el comercio, por lo que debe recurrirse al Código Civil para el Distrito Federal.

Así tenemos que el artículo 1798 del Código Civil esta--

blece: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Entre las personas exceptuadas por la ley encontramos a los INCAPACES; relativamente a esta cuestión de la incapacidad, la ley considera que hay dos tipos de incapaces: aquéllos cuya incapacidad es al mismo tiempo natural y legal, y aquéllos cuya incapacidad es sólo legal.

Corresponde a este último tipo el emancipado que expresamente se refiere al caso - el artículo 451 del Código Civil. Al tipo restante de incapacidad se refiere el precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal.

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Como se ve, distingue el artículo 450 del Código Civil dos clases de incapacidad que son la natural propia de los menores de edad y la LEGAL, propia de los mayores que se encuentran en uno de los supuestos que señalan las Fracciones II al IV del

precepto citado. En cuanto a la incapacidad de ejercicio legal, por un principio elemental de Seguridad Jurídica, sólo puede tenerse como existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción en una Sentencia Judicial que haya causado ejecutoria. Esto se desprende de los artículos 462 y 484, párrafo II del Código Civil y 902 del Código de Procedimientos Civiles. (44)

Visto lo anterior podemos concluir diciendo que cualquier suscripción hecha por incapaces ya sea menores de edad (sujetos a la patria potestad), y menores emancipados, así como los declarados en estado de interdicción a que aluden las Fracciones II, III, IV del artículo 450 del Código Civil, está sometida a lo dispuesto en los artículos 635 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, de acuerdo con los cuales podrá establecerse la anulabilidad de la firma del incapaz si éste o sus representantes legales lo solicitan (artículo 637 del Código Civil), salvo que sea el menor perito en el comercio (artículo 639 o hubiese presentado certificados falsos del Registro Civil o dolosamente hubiera manifestado que era mayor (artículo 640 del Código Civil).

Cabe hacer mención que la invalidez de una firma y aún la del emisor, no supone la invalidez del documento dada la autonomía de las obligaciones cambiarias (artículo 12 de la Ley Gene

---

(44) ORTIZ ORQUIDI RAUL. Derecho Civil, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. Pág. 311.

ral de Títulos y Operaciones de Crédito y sí permite la oponibilidad de la excepción correspondiente (artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Fracción IV) que puede invocarse frente a cualquier tenedor del título y no sólo contra aquél que lo adquirió del incapaz.

En otro orden de ideas, de acuerdo con las normas generales del Derecho Común, si la obligación del primero no tiene validez la obligación del avalista tampoco la tiene. Este principio que parece indestructible, no lo es en títulos de crédito, ya que en derecho cambiario la obligación del avalista del incapaz por el principio de la sustantividad es independiente, ajena y por sí misma distinta de la otra, separada totalmente; el avalista queda obligado: si es demandado de pago, tendrá que pagar.

Otro caso lo podemos ver en la solidaridad, hay varios deudores de una sola obligación: es obligado solidario de su avalado y de todos los demás obligados anteriores en relación con el avalado.

Si el obligado solidario avalista paga, libera a todos los demás obligados solidarios que también tenían el deber de pagar, la totalidad del adeudo, por el principio de sustantividad.

Aunque la obligación del avalado sea nula, la obligación del avalista sí es válida, en virtud del principio de sustantividad que sustenta la cualidad de circulabilidad de los Títulos de Crédito pues cualquier tenedor posterior no tiene por qué saber

cuál es la situación de todos los demás que están obligados a pagarlo.

Así, el avalista al ser demandado no tiene derecho a excepcionarse alegando que se obligó a pagar por un incapaz; el avalista firmó un título de crédito, era capaz de obligarse, se obligó solidariamente y debe pagar el importe.

b) PERSONA QUE NO SABE LEER NI ESCRIBIR (ANALFABETO)

Aunque en diversos preceptos legales de varios ordenamientos mexicanos se menciona la firma, ninguna forma jurídica precisa lo que por tal se ha de entender.

Las definiciones que pueden contrarse en los diccionarios del idioma español no reflejan fielmente lo que en la práctica actual se entiende por firma o, si se prefiere, la firma en muchas ocasiones no corresponde a la descripción o definición que de ello se formula en los léxicos.

Puede decirse que para los efectos de la norma que se estudia ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba.

En la precedente delimitación del concepto firma se incluye la nota de que sea puesta por una persona que sabe leer y escribir, se excluye que tenga el valor de firma el signo que emplea con pretensiones de tal un analfabeto.

Para ello militan razones de índole general y otras basadas en textos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito una persona analfabeta; pone un signo característico en un escrito lo hace sin poder conocer directamente su texto puesto - que, por hipótesis, no sabe leer.

El signo que emplea con frecuencia una cruz es similar a la que pone cualquier otro iletrado; no individualiza suficientemente a la persona; su huella digital aun si correctamente asentada requiere conocimientos técnicos para ser identificada. (45)

De acuerdo con el artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las letras de cambio - deben contener, entre otros requisitos, la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre en el supuesto de que el girador no sepa leer ni escribir. Correlativos de éste son los artículos 174 y 196 en materia de pagaré y cheque, respectivamente.

Confirman lo anterior el artículo 86 de la citada Ley y que estatuye en forma terminante que si el girador NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR firmará a su ruego otra persona, en fe de la cual firmará también un corredor público titulado o un Notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública, requisito subsanable para el analfabeto, pero no para el sordomudo que no sabe leer ni escribir, por encontrarse dentro de los supuestos previs

---

(45) MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. Págs. 61, 62, 63.



tos por el artículo 450 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

Visto lo anterior, pareciera que el título justificativo de la acción al adolecer del defecto de no contener firma del emisor del documento carece de uno de los requisitos sin los cuales pareciera no tener vida jurídica un título de crédito.

Pero no es así ya que al efecto reafirman lo anterior la Letra de Cambio por lo que hace a la aceptación, ya que establece que la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse en la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado. En especie si el girado no sabe firmar, firmará a su ruego otra persona en fe de lo cual lo hará también un corredor, público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Estas circunstancias imponen la aplicación por analogía de lo preceptuado por el artículo 86 ya citado, para llenar el hueco de la ley que no previó lo que debe hacerse cuando el aceptante no sabe o no puede escribir. De esta manera tendrá firmeza la circulación de la letra y se evitarán suplantaciones de personas en un país como el nuestro, donde hay algo de analfabetismo en regiones apartadas.

Concluyendo, el motivo por el cual se exigen las formalidades precitadas en el caso de que el girador no sepa firmar, son precisamente que la suscripción del girador es la base de la

letra misma, que le permite circular porque se sabe quién será - el responsable final en caso de falta de aceptación y aún de pago; pero por lo general en México la circulación de las letras - de cambio se hace tomando en consideración fundamentalmente al aceptante, pues se ha visto en la práctica que circulan letras - sin el nombre y aún sin el conocimiento del girador.

#### IV.3 REPRESENTACION POR INSTITUCION

Por lo que respecta a la representación por institución, que es la relativa a instituciones jurídicas representativas por naturaleza, como el albaceazgo, la tutoría, la sindicatura.

Puede surgir en algún caso la necesidad de que tengan - que suscribir títulos de crédito en el ejercicio de la representación que ostentan institucionalmente.

Traído este problema al derecho mercantil y concretamente a los títulos de crédito, no se encuentra disposición alguna que faculte en razón de estas instituciones jurídicas a quienes desempeñan dichos cargos para que puedan hacerlo.

Ya sea llegado a la conclusión de que si no hay una disposición expresa del representado al representante para que pueda suscribir títulos de crédito, éste no tiene dicha facultad.

Para el caso de los representantes institucionales tendrá que existir un acto jurídico en virtud del cual los representados, ya sea la masa de acreedores, la masa de herederos o el Juez supliendo la voluntad del pupilo, faculten al representante para suscribirlos.

##### a) LA TUTORIA

Es lógico que las personas incapaces no pueden otorgar -

la facultad, porque precisamente su incapacidad es la que crea la institución jurídica del tutor que sustituye su voluntad; pero en este caso el juez competente puede facultar al tutor para que suscriba títulos de crédito si en la administración de los bienes del incapaz se hace necesario que se obligue de ese modo. (46)

b) EL ALBACEAZGO

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal, mientras no se hace la división, los herederos tienen derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Y según el artículo 1289 cada heredero puede disponer del derecho que tienen en la masa hereditaria pero no de las cosas que forman la sucesión. Lo anterior significa que la masa hereditaria constituye una copropiedad, cuyo representante, el albacea, sólo puede actuar, en consecuencia, dentro de las facultades que le otorgan la ley a los herederos.

Las facultades que la ley confiere a los albaceas, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 1706, 1707, 1708, 1709, 1716, 1720, 1721 y relativos del citado Código Civil, son esencialmente de administración y no sólo existe precepto alguno que los autorice para que, sin consentimiento de los herederos, puedan celebrar actos de dominio a nombre de la sucesión o comprom

---

(46) GOMEZ GORDON JOSE. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, Págs. 68, 69.

ter, en alguna forma su patrimonio, sino que por el contrario, - hay disposiciones como las de los artículos 1717, 1718, 1719, - 1720, del Invocado Código Civil, que exigen el consentimiento de los herederos para gravar o hipotecar los bienes de la herencia, para transigir o comprometer los negocios de la sucesión y aún para pagar un adeudo o para hacer un gasto urgentes, cuando para ello sea necesario afectar los bienes sucesorios. (47)

Procede concluir entonces que el albacea carece de facultades para comprometer los bienes de la herencia por medio de la celebración de un acto de dominio, sin contar con el consentimiento de los herederos o en su caso, con autorización judicial.

Ahora bien, la expedición de un título de crédito constituye un acto de dominio porque, además de que implica la disposición de los bienes del emisor, que quedan a efectos al cumplimiento de la obligación, como se trata de una obligación cambiaria que consta en un título autónomo destinado a circular, el obligado pierde la facultad de oponer a los tenedores los derechos nacidos de la relación casual que dio origen al título y por consiguiente pierde el derecho de hacer valer todas las defensas que de ahí emanen.

Consecuentemente, el otorgamiento de un título de crédito no puede ser un acto de administración porque en él se pone -

---

(47) TELLEZ ULLQA MARCO ANTONIO. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial del Carmen, S.A., Hermosillo, Sonora, 1988, Págs. 151, 152.

en riesgo la integridad de un patrimonio en vista de que al entrar el título en circulación, se desvincula de la relación causal y se pierden derechos. Esto significa, en consecuencia con lo antes expuesto, que el albacea no está facultado para obligar cambiariamente a la sucesión, si no cuenta con el consentimiento previo de los herederos.

c). EL SINDICO

En su carácter de auxiliar de la administración de justicia que da la propia Ley (artículo 44 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), el síndico como órgano de la quiebra no puede ser designado por los acreedores interesados sino su designación se desprende de la norma jurídica.

En efecto, el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que "El nombramiento del síndico podra recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal.

II.- En la sociedad nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso, la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley si se trata de una empresa aseguradora.

El Juez, al recibir la demanda de la declaración de

quiebra deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare en su caso".

Al igual que las demás instituciones vistas anteriormente surge la duda de que si el Síndico con las facultades concedidas por el Artículo 46 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, - que no son otras, que las de un verdadero ADMINISTRADOR pueda suscribir Títulos de Crédito en representación de la Quiebra, ya que como se ha visto éstos quedan imposibilitados para ejercer el comercio como lo ordena el Artículo 12 del Código de Comercio, y en tal caso no puede suscribir Títulos de Crédito, por lo que en consecuencia quedan privados del derecho de administrar bienes.

Por lo que se refiere a los Títulos de Crédito que es el tema que nos ocupa, el artículo 182 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece cuando el quebrado sea el acreedor, todas las letras de cambio y demás Títulos de Crédito que sean de inmediato vencimiento o que requieran de inmediato su exhibición para conservar el ejercicio de un derecho, se inventariarán y entregarán al síndico para que sea él quien practique las diligencias necesarias.

El quebrado deberá comunicar oportunamente al síndico los documentos que se encuentren en este caso en alguno similar.

Como se ve, el artículo sólo habla de la prescripción, pe

ro no nos dice nada de la suscripción de los mismos, por lo que procede concluir que las facultades que la ley confiere al síndico son esencialmente de administración, esto significa en consecuencia con lo antes expuesto, que el síndico no está facultado para obligar cambiariamente a la Quiebra si no cuenta previamente con autorización judicial para ello reafirmando lo anterior el contenido del artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primer párrafo.



IV.4 LA INEXISTENCIA DE LA REPRESENTACION.  
SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

El artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "Quien haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del Comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito no podrá invocar la excepción a que se refiere la Fracción III del artículo 8 contra el tenor de buena fe, la buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

Se trata de una situación contraria a la del artículo 10 toda vez que ahora lo que se toma en cuenta es la conducta dolosa y la mala fe o negligencia de una persona que da lugar a que se crea que otra es su representante y está facultado para suscribir títulos de crédito en su nombre y después trate de oponer la excepción de falta de representación.

Esa actitud de un aparente representado que no ha dado representación legal en los términos del artículo 9 a un aparente representante y en el otro el interés o el derecho de un tenedor de buena fe que recibe un título de crédito suscrito por el aparente representante, son motivo de estudio del presente tema.

El artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operacio--

nes de Crédito ni disposición legal alguna establecen una reglamentación para determinar qué se entiende por los actos positivos u omisiones graves, a que alude el precepto invocado caso contrario de no acreditar los actos positivos u omisiones graves se obligará en lo personal o de igual manera este punto puede quedar sujeto al criterio que el juzgador se forme de los hechos; y lo mismo puede decirse con relación a la creencia que pueden producir éstos conforme a los usos del comercio, los que tampoco están definidos en la ley y deben también quedar a la prudente apreciación del mismo juzgador.

"Omisiones graves se cometerían a manera de ejemplo en los siguientes casos: Si una persona abre una negociación, como si fuese sucursal de otra ampliamente conocida en el medio, se pone así al frente de ella y se ostenta como representante de la empresa, el público va a creer que es un tercero facultado como representante de la empresa, para suscribir en nombre de ella títulos de crédito si enterada de eso, la empresa no pone los medios, para destruir la creencia del público, no podrá invocar después la falta de representación.

Otro caso sería si una persona llega a alguna ciudad, se ostenta como representante, sin serlo, de una empresa ampliamente conocida, ésta ha tenido conocimiento de tal situación por la prensa y por el tiempo transcurrido y no contraría la ostentación de falta de representación, tolerando incluso que esa persona suscriba títulos de crédito que toman confiadamente otras personas; como la empresa no impide el comportamiento indebido de ese repre

sentante aparente, por esta omisión grave no podrá oponer la falta de representación como excepción de las acciones derivadas de los títulos de crédito que a su nombre suscriba este falso representante". (48)

De lo anterior, podemos concluir que para el caso de que los actos positivos o las omisiones no puedan ser acreditados por los aparentes representados, se obligarán en lo personal reafirmando lo dicho por el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primer párrafo.

La representación ficticia que establece el artículo 11 sólo favorece al tercero de buena fe; que pueda aprovecharla rechazando la excepción de falta de representación que le oponga el suscriptor del documento. La buena fe consiste en este caso en la ignorancia en que se encuentre el tercero de que el representado aparente carece de facultades para suscribir el documento.

La buena fe debe existir en el momento en que el título entra al patrimonio del tercero, no es necesario que subsista cuando se cobra el título judicial o extrajudicialmente.

La mala fe debe ser probada por el representado aparente porque la ley presume la buena fe cuando se llenan los requisitos que establece el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

(48) GOMEZ GORDOA JOSE, op. cit., pág. 74.

**IV.5 PROPUESTA PARA UNA ADECUADA REGULACION EN MATERIA DE REPRESENTACION TRATANDOSE DE LOS TITULOS DE CREDITO.**

Después de haber analizado todo lo referente a la representación de los Títulos de Crédito, me permito formular propuestas de reformas principalmente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues en su redacción actual se encuentra una laguna legal respecto de la representación por institución, ya que la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se ocupa única y exclusivamente de la representación convencional pero no trata el problema relativo a los Representantes Legales, tales como los ascendientes, tutores, síndicos y albaceas, que como ya se vio puede surgir en algún caso la necesidad de que tengan que suscribir títulos de crédito en el ejercicio de la representación que ostentan, sirviendo como límites los expresados en el mandato civil a fin de proteger los intereses de los representados ya que el representante si se llegare a exceder indebidamente en las facultades que se le otorgan sería más fácil la defensa del representado, así los medios de que se valdría el representante serían determinados y concretos, quedando a salvo los derechos de los representados.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley agrega que el representado aparente puede ratificar los actos del representante de una manera expresa o tácita y en tal caso la ratificación revalida el acto, con efectos retroactivos hasta la fecha que se otorgó.

La ratificación expresa puede nacerse por acto separado no en el título mismo (Artículo 10 último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), lo que sería contrario al principio de que los títulos deben bastarse a sí mismos y además tiene el inconveniente de crear obstáculos técnicos en la acción ejecutoria que del título dimana como podría comprobarse la ratificación hecha en documento diverso para que el Juez admita la demanda ejecutiva de plano la ley no lo dice y surge la duda de si la RATIFICACION ha de llevarse a cabo en forma auténtica - para conservar la acción cambiaría que es ejecutiva.

Como la ratificación TACITA consistente en hechos de los que se infiera que el representado aparente asume las obligaciones creadoras por el representante aparente, y como esos hechos no es posible determinarlos previamente en la ley no cabe la menor duda de que los Tribunales gozan de un amplio poder de apreciación en esta materia.

Como se ha visto los Títulos de Crédito son una Institución Jurídica de buena fe, por esta razón el legislador no puede consentir que una persona dé su consentimiento tácito para que - otra parezca como representante suyo en un Título de Crédito, y al ser demandado niegue la representación con perjuicio del tenedor del Título de buena fe.

## CONCLUSIONES

1.- La representación en sentido general es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en su nombre por cuenta de otra. Es una figura jurídica que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho.

2.- Es una verdadera ficción legal lo que fundamenta a la figura jurídica de la representación en ese sentido se entiende porque los actos que ejecuta el representante surten efectos en la persona o patrimonio del representado de ésta forma se logran ciertas consecuencias de derecho que de otra forma no podrían alcanzarse.

3.- Desde épocas remotas la representación prestó servicios indudables a la humanidad, tan es así que el principal motor que determinó la afirmación de la representación la constituyeron las fuerzas de las relaciones comerciales que requirieron de una figura jurídica que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico comerciales a un mismo tiempo y en diversos sitios.

4.- Aunque en diversos ordenamientos llegó a identificarse la representación con el mandato esto no prosperó, ya que ambas figuras jurídicas son completamente distintas e independientes la una de la otra. Su existencia es simplemente casual, ya que la representación con relación al mandato no es un elemento esencial, sino simplemente natural.

5.- La representación a que alude el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo mismo se aplica para suscribir originalmente un Título de Crédito que para endosar, otorgar avales, o realizar cualquier acto cambiario que se integre en el Título de Crédito.

6.- La facultad para suscribir Títulos de Crédito se otorga de manera expresa, lo que equivale a decir que no basta que una persona otorgue poder general para Pleitos y Cobranzas, actos de administración y actos de dominio para que quede implícita la facultad de suscribir Títulos de Crédito por lo que EXPRESAMENTE SE DEBE CONFERIR TAL FACULTAD, observando por cierto incongruencia en el aspecto de que por lógica jurídica si una persona quedó facultada mediante poder para celebrar actos de administración y dominio a través de poder conferido, y si en el mismo poder se omite facultarlo para suscribir títulos de crédito tal omisión no debiera invalidar la legitimidad para suscribir títulos de crédito.

7.- Las sociedades mercantiles al igual que las civiles son representados genéricamente por un administrador o administradores quienes a su vez están facultados para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, lo que equivale a decir que pueden realizar todo tipo de actos que la sociedad permita conforme a sus estatutos.

8.- Por lo que hace a la representación en el albaceazgo, la tutoría y la sindicatura, tendrá que existir un acto ju-

rídico en virtud del cual los representados, ya sea la masa de acreedores, la masa de herederos o el juez, supliendo la voluntad del pupilo, facultan al representante para suscribirlos.

9.- La representación para suscribir títulos de crédito por cuenta de otra se da de CINCO MANERAS.

- Mediante un poder inscrito en el Registro de Comercio, caso en el que la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, sin más límite que los expresamente fijados en el instrumento.

- Por una declaración o carta dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante, solo tendrá validez respecto de la persona a quien vaya dirigida la declaración y sin otro límite que los establecidos en el texto de la misma.

- La facultad de representación otorgada tácitamente y cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es el caso de que un empresario haya dado lugar a que se crea que alguien está facultado para suscribir en su nombre Títulos de Crédito.

Si enterado de eso, el empresario no pone los medios para destruir la creencia del público, no podrá invocar después la falta de representación en su defensa.

Esta circunstancia generalmente no se presenta en la --



práctica.

- Los Administradores o Gerentes de Sociedades Mercantiles se reputan autorizados, aún de no existir poder o declaración expresa, para suscribir títulos de crédito a nombre de su Administrada o Gerenciada (Artículo 85 Párrafo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

- Una última posibilidad es la representación putativa (equiparable a la gestión de negocios), contenida en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Dicho Dispositivo establece la regla general de que quién obligue a otra persona en materia cambiaria, sin tener el poder suficiente para ello se obliga en lo personal, como si hubiera obrado en nombre propio. De manera que si llega a pagar adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente. Contra esta sanción existe la posibilidad legal de que el representante aparente pase a ser el representante legal en términos similares a la gestión de negocios (Artículo 1906 del Código Civil para el Distrito Federal), con la ratificación que haga el representado expresa o tácitamente de los actos objeto de la aparente representación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS  
Práctica Forense Mercantil  
Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.
- 2.- ASTUDILLO URSUA PEDRO  
Los Títulos de Crédito Parte General  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 3.- BARRERA GRAF JORGE  
La Representación Voluntaria en Derecho Privado  
Editorial UNAM, México, 1967.
- 4.- BEJARANO SANCHEZ MANUEL  
Obligaciones Civiles.  
Editorial Harla, S.A. DE C.V. México, 1980.
- 5.- BONET RAMON FRANCISCO  
Naturaleza Jurídica del Contrato de Mandato  
Editorial Bosch, Barcelona España, 1941.
- 6.- CERVANTES AHUMADA RAUL  
Títulos y Operaciones de Crédito.  
Decima Tercera, Editorial Herrero, S.A. México, 1984.

7.- CERVANTES AHUMADA RAUL

Derecho Mercantil

4a. ed., Editorial Herrero, S.A. México, 1986.

8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO

Procedimiento Registral de la Propiedad

Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.

9.- DAVALOS MEJIA L. CARLOS

Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras

Editorial Harla, S. A. DE C.V. México, 1989.

10.- DE PINA VARA RAFAEL

Elementos de Derecho Civil Mexicano, Contratos en Particular.

Editorial Porrúa, S. A. México, 1961.

11.- DIAZ BRAVO ARTURO

Contratos Mercantiles

Editorial Harla, S. A. DE C.V. México, 1983.

12.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, DERECHO CIVIL, COMUN Y FORAL,

DERECHO MERCANTIL, DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL, DERECHO CANONICO. TOMO II G-2.

Editorial Labor, S. A. Barcelona España, 1950.

13.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS TOMO VIII

2a. ed., Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

- 14.- DIEZ PICAZO LUIS  
La Representación en el Derecho Privado  
Editorial Civitas, Madrid 1979.
  
- 15.- ESTEVA RUIZ A. ROBERTO  
Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano  
Editorial Cultura, México 1987.
  
- 16.- GOMEZ GORDOA JOSE  
Títulos de Crédito  
Editorial Porrúa, S. A. México, 1988.
  
- 17.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
Derecho de las Obligaciones  
Editorial Cájica. México 1987.
  
- 18.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.  
Derecho Mercantil Introducción Conceptos Fundamentales So-  
ciedades  
Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.
  
- 19.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.  
Títulos de Crédito, Letras de Cambio, Pagaré y Cheque  
Editorial Porrúa, S. A. México 1983.
  
- 20.- MUÑOZ LUIS  
Títulos Valores Crediticios  
Editorial Buenos Aires Argentina, 1973.

- 21.- N. WILLIANS JORGE.

Títulos de Crédito

Editorial Abeledo Perrot, S. A. Buenos Aires.

- 22.- NEGRI PISANO LUIS E.

La Representación Voluntaria, el poder y el Mandato.

Editorial Abeledo Perrot, S. A. Buenos Aires Argentina, 1985.

1985.

- 23.- ORTIZ URQUIDI RAUL

Derecho Civil Parte General.

Editorial Porrúa, S. A. México 1986.

- 24.- PALLARES EDUARDO.

Títulos de Crédito en General, Letras de Cambio, Cheque, Pa  
garé.

Editorial Ediciones Botas México, 1952.

- 25.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.

Representación Poder y Mandato, Prestación de Servicios  
Profesionales.

Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

- 26.- RAMIREZ BAÑOS FEDERICO

Tratado de Juicios Mercantiles.

Editorial Libros de México.

México, 1963.

- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN  
Curso de Derecho Mercantil.  
17a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.
- 28.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.  
Tratado de Sociedades Mercantiles.  
5a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1977.
- 29.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
Derecho Civil Mexicano  
Editorial Porrúa, S. A. México 1976.
- 30.- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.  
Jurisprudencia Sobre Títulos y Operaciones de Crédito.  
Editorial del Carmen, S. A. Hermosillo Sonora 1988.
- 31.- TENA FELIPE DE JESUS.  
Derecho Mercantil, Mexicano T. I.  
12 a. Ed., Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 32.- VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO.  
Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia.  
Edición 1977.
- 33.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.  
Contratos Mercantiles.  
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

34.- ZAMORA VALENCIA MIGUEL ANGEL.

Contratos Civiles.

Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 3.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- 4.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
- 5.- CODIGO DE COMERCIO.
- 6 - CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 7.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.
- 8.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION.